

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE MARZO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
17/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 981/2025, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y DEL AMPARO EN REVISIÓN 8/2026 DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	4 A 5 RESUELTA
49/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 482/2024 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.	6 A 7 RESUELTA
67/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 883/2025, DE SU ÍNDICE.	8 A 9 RESUELTA
88/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 511/2024, DE SU ÍNDICE.	10 RESUELTA
112/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 625/2025, DE SU ÍNDICE.	11 A 12 RESUELTA

896/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 607/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	13 A 14 RESUELTA
897/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 606/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	15 A 16 RESUELTA
84/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 359/2024, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 250/2024, DE SU ÍNDICE.	17 A 18 RESUELTA
85/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 250/2024, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 359/2024, DE SU ÍNDICE.	19 A 20 RESUELTA
104/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 531/2023, DE SU ÍNDICE.	21 A 22 RESUELTA
105/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 580/2023, DE SU ÍNDICE.	23 A 24 RESUELTA
117/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL	25 A 26 RESUELTA

	NOVENO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 8/2026, DE SU ÍNDICE.	
7/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 4/2026, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	27 A 28 RESUELTA
596/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA, EN EL IMPEDIMENTO 70/2025.	30 A 38 RESUELTO
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	
594/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PRESIDENCIA EN FUNCIONES, EN EL IMPEDIMENTO 67/2025, PROMOVIDO DENTRO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2025.	30 A 38 RESUELTO
	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	
642/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2276/2022-VRNR.	31 A 38 RESUELTO
	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	
701/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA, EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 524/2025.	31 A 38 RETURNADO
	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	

648/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 503/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	31 A 38 RESUELTO
703/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 511/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	31 A 38 RESUELTO
713/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 526/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	31 A 38 RESUELTO
407/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN COAHUILA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 179/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	32 A 38 RESUELTO
639/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA	32 A 38 RESUELTO

425/2025	CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6378/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA) RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA ENTONCES TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4143/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	32 A 38 RESUELTO
4678/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 438/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	33 A 38 RESUELTO
273/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 66/2025, Y PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 67/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	33 A 38 RESUELTA
215/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS 142/2024 Y 41/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	39 A 43 RESUELTA

333/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA (EXPEDIENTE AUXILIAR 68/2023-VI), EN AUXILIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 991/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	EN LISTA
476/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1615/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	44 A 54 RESUELTO
260/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE) Y EL ENTONCES PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 166/2025, Y, LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 7/2023 RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	EN LISTA
6633/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 13/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	55 A 69 RESUELTO

185/2021	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1672/2019. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	70 A 76 RESUELTO
498/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 417/2023 (AUXILIAR 83/2024). (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	77 A 87 RESUELTO
423/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN AUXILIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1773/2020 (CUADERNO AUXILIAR 5/2022). (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	88 A 125 RESUELTO
239/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS EXTINTAS PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 16/2022 Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5854/2024, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	126 A 133 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 5 DE MARZO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:41 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Kutahavi-ò ndîi ñaní,
kuaha. Naka vahà ja ka.iyo-ní vitná navahà kusahá-o tniñú
ndúú-ndakú nuù vehé tniñu knahanú yahá”.

TRADUCCIÓN: “Buenos días, hermanos, hermanas. Qué
bien que se encuentren hoy aquí para que resolvamos los
asuntos que surjan en esta Suprema Corte”.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, sean bienvenidos a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Les doy la más cordial bienvenida a los que nos ven a través de las redes sociales y de Plural, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Muy buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras. Gracias por su presencia. Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día. Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas programados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 27 y 29, correspondientes al amparo en revisión 333/2025 y a la contradicción de criterios 260/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 31, celebrada el miércoles cuatro de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos a el análisis de los asuntos del segmento 1: solicitudes de facultad de atracción y reasunción de competencia, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 17/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 981/2025 DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y DEL AMPARO EN REVISIÓN 8/2026 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Puede un acuerdo del Director General del ISSSTE, que establece el procedimiento para verificar y modificar pensiones, permitir a la autoridad administrativa reducir o modificar el monto de pensiones previamente determinado en sentencias firmes, sin vulnerar el principio de cosa juzgada y los derechos adquiridos derivados de dichas resoluciones?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 17/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 49/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 482/2024 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Debe garantizarse actualmente el derecho al territorio ancestral y a la reparación mediante la indemnización y reversión de tierras, reconociendo la preexistencia histórica de la comunidad y sus títulos primordiales frente a actos de expropiación ocurridos décadas anteriores?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos por ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 49/2026.**

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 67/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 883/2025 DE SU ÍNDICE.

Cuyo tema es: ¿El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a una consulta previa, libre e informada, respecto de un proyecto de infraestructura social, incide en los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, por lo que su impugnación se vincula con el ejercicio de derechos políticos-electorales, cuya vía de protección es la electoral y no el amparo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 67/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 88/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 511/2024, DE SU ÍNDICE.

Cuyo tema es: La obtención de información bancaria por el ministerio público sin control judicial, lo cual provoca la invalidez o ineficacia de la investigación penal, ¿constituye, por sí misma, una actividad administrativa irregular suficiente para generar responsabilidad patrimonial del Estado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervenciones, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. **EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 88/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 112/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 625/2025.

Cuyo tema es: ¿Los plazos de prescripción previstos en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, resultan contrarios al principio constitucional del interés superior de la infancia cuando la reclamación de responsabilidad patrimonial es promovida por una persona menor de edad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 112/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 896/2025, FORMULADA POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 607/2025, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: En un juicio agrario en el que se pretende el reconocimiento de propiedad privada sobre un predio rústico y la nulidad de su puesta a disposición a autoridades federales ¿es constitucionalmente exigible acreditar la existencia del título originario mediante el cual el inmueble salió del dominio de la Nación y el tracto sucesivo registral ininterrumpido para demostrar la calidad de propietario?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 896/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 897/2025, FORMULADA POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 606/2025, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: En un juicio agrario en el que se reclama el reconocimiento de propiedad privada sobre un predio rústico y la nulidad de actos administrativos que lo consideran terreno nacional, ¿es jurídicamente exigible acreditar la existencia del título originario mediante el cual el inmueble salió del dominio de la Nación, así como el tracto sucesivo registral ininterrumpido para tener por proveída la calidad de propietario?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervenciones, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 897/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 84/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 359/2024.

Cuyo tema es: ¿Los proveedores que suscribieron un contrato marco, en términos de los artículos 14 y 14 Ter, fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adquieren un derecho para participar en una adjudicación directa y, en su caso, se les debe reconocer la legitimación para cuestionar el procedimiento respectivo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 84/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 85/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 250/2024.

Cuyo tema es: ¿Los proveedores que suscribieron un contrato marco, en términos de los artículos 14 y 14 Ter, fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adquieren un derecho para participar en una adjudicación directa y, en su caso, se les debe reconocer legitimación para cuestionar el procedimiento respectivo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 85/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 104/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 531/2023.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el alcance del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación respecto de la exigencia de que los comprobantes fiscales contengan una descripción clara y detallada del servicio prestado para efectos de acreditar la procedencia de deducciones fiscales cuando la determinación del crédito fiscal tiene un impacto económico significativo para el fisco federal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésténlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 104/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 105/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 580/2023.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el alcance del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación respecto de la exigencia de una descripción clara y detallada del servicio en los comprobantes fiscales para efectos de la procedencia de deducciones, cuando la controversia involucra la acreditación de la materialidad del servicio y la determinación de un crédito fiscal de elevada cuantía con posible impacto relevante en el erario federal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervenciones, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 105/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración

LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 117/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, RESPECTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 8/2026.

Cuyos temas son: ¿De conformidad con el artículo 100 de la Constitución General, los tribunales colegiados de circuito están facultados para revisar la regularidad constitucional de los acuerdos generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal o por el actual Órgano de Administración Judicial? Y ¿el artículo 16 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 19 y 20 de la Ley de Amparo para determinar si durante el período vacacional se suspenden o no los plazos para interponer el recurso de queja?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto en vía económica: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro
Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no
ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 117/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 7/2026, FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 4/2026 DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿En un procedimiento administrativo de separación de un servidor público de la Fiscalía General de la República, resultan aplicables los lineamientos I/003/2019 y, en caso contrario, su inaplicación vulnera la autonomía institucional, el equilibrio presupuestal y la capacidad operativa de dicha Fiscalía?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 7/2026.

Pasamos ahora al segmento 2. Asuntos que no llevan estudio de fondo y antes de la cuenta, tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en los asuntos 17, 18 y 19 de la lista oficial, que corresponden a los recursos de reclamación 701/2025 648/2025 y 703/2025, considero que me encuentro impedido para intervenir en su resolución, debido a que previo a ser Ministro de este Alto Tribunal, me desempeñé como académico de tiempo completo. En ese ámbito, al formar parte del Sistema Nacional de Investigadores del entonces CONACYT, en el año dos mil veintitrés, promoví el juicio de amparo indirecto 1154/2023 en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, cuya materia de estudio es similar a los amparos en revisión que dan origen a los recursos de reclamación a los que acabo de hacer referencia, de ahí que me (a mi juicio) se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, por tener el carácter de quejoso en un juicio de amparo que es semejante al expediente principal de los cuales derivan los presentes recursos de reclamación. Por tanto, le solicito, Ministro Presidente, poner a consideración de este Tribunal mi impedimento, tal y como sucedió en la sesión del quince de enero de este año. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues está a consideración de ustedes el planteamiento que nos hace el Ministro Giovanni Figueroa. Si no hay ninguna consideración, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del impedimento.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es legal el impedimento en los asuntos que menciona el Ministro Figueroa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Figueroa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la legalidad del impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por calificar de legal el impedimento planteado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, secretario, hay que tenerlo presente. Entonces, para los asuntos listados en el número 17, 18 y 19. Entonces, le pido, secretario, que procedamos a la cuenta conjunta de los asuntos que conforman el segmento 2, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 596/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declarar sin materia, pues está vinculado al auto que desechó el impedimento 70/2025, relacionado con el amparo directo en revisión 5778/2025, cuyo acuerdo de admisión fue revocado por este Tribunal Pleno, al resolverse el recurso de reclamación 547/2025, en la sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil veinticinco.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 594/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declarar sin materia, por haberse interpuesto en contra del acuerdo que desechó el Impedimento 67/2025, vinculado al amparo directo en revisión 6293/2025, desechado por este Tribunal Pleno, al revocar su acuerdo de admisión como consecuencia de la resolución del recurso de reclamación 566/2025, en la sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil veinticinco.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 642/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Alhf, el cual se propone declarar infundado y, en consecuencia, confirmar el acuerdo recurrido en el que la Presidencia de este Tribunal determinó que esta Suprema Corte, no tiene competencia para conocer de su pretensión.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 701/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar procedente, pero infundado bajo la consideración de que se actualizan los requisitos necesarios para que esta Suprema Corte, conozca del amparo en revisión 524/2025, por lo que se confirma el acuerdo a través del cual se admitió este último.

Asuntos identificados con los números 18, 19 y 20, correspondientes a los

RECURSO DE RECLAMACIÓN 648/2025.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 703/2025.

y,

RECURSO DE RECLAMACIÓN 713/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, los cuales se propone desechar, pues se impugnan los acuerdos de

admisión de los amparos en revisión 503/2025, 511/2025 y 526/2025, los cuales se refieren a una cuestión competencial que no es vinculante ni definitiva y, por lo tanto, no le causa perjuicio alguno a las partes.

AMPARO EN REVISIÓN 407/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual propone modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo de origen, bajo la consideración que cesó en sus efectos el decreto impugnado, al haber sido abrogado mediante diverso decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 639/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar fundado, bajo la consideración de que los argumentos planteados por la recurrente en el amparo directo en revisión 6378/2025, se refieren a temas de legalidad, por lo que se revoca el acuerdo en el que se admitió dicho asunto.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 425/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declarar sin materia, ya que deriva del amparo directo en revisión 4143/2025, el cual fue desechado por este Tribunal Pleno, en la sesión celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4678/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone desechar, porque alguno de los argumentos planteados por la parte recurrente que aparentemente actualizan una cuestión propiamente constitucional son inoperantes, mientras, que el resto de los argumentos se refieren a temas de legalidad, por lo que queda firme la sentencia recurrida y sin materia la revisión adhesiva.

Y, finalmente

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 273/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, la cual se propone declarar inexistente, ya que uno de los Plenos Regionales contendientes no emitió su criterio bajo un libre arbitrio judicial, sino que lo hizo siguiendo la doctrina de este Tribunal Constitucional.

En cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes todos los asuntos que conforman la cuenta conjunta que ha informado el secretario. Y, conforme al método adoptado para estos asuntos, les voy a solicitar que, a la hora de emitir su voto, hagan las precisiones respecto de cada uno de ellos. Señor secretario, por favor proceda a la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos que usted ha listado: el recurso de reclamación, número 17, quedó en... lo vamos a ver en discusión y, solo respecto a la contradicción de criterios 273/2025, el número 25 de la lista, considero que no hay inexistencia, sino más bien, se está en presencia de improcedencia, porque se utiliza y se apoya en una jurisprudencia de la Suprema Corte, como lo ha resuelto en esta nueva integración de la Corte, en las contradicciones de criterios 160/2025 y 197/2025. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. El 17, también la estamos votando y ya dependiendo del sentido de la votación, tomamos alguna decisión.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¡Ah!, en el 17, también voy en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 17 y 25 en contra, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En el 17 voy en contra, porque se considera que el presente asunto es improcedente y debe desecharse, pues el acuerdo de admisión no depara perjuicio al recurrente, por lo cual, no deben estudiarse los agravios y confirmarse el Acuerdo de Presidencia recurrido. Es todo, gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor de los asuntos de los que ya dio cuenta el secretario, solamente haré algunas precisiones, con relación a los siguientes puntos: con relación al asunto número 17, recurso de reclamación 701/2025, votaré en contra, porque, en mi consideración, el recurso debió de haber sido desechado; y, con relación al punto número 22, recurso de reclamación 639/2025, votaré en contra, porque, en mi consideración, se están haciendo consideraciones que son propias del fondo del asunto y no del recurso de reclamación y desbordando la materia del propio recurso y, por eso, votaré en contra. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo voy a estar en contra de los siguientes asuntos que están numerados con el número 18, el recurso de revisión 648/2025; asunto 19, numerado con el número 19, el recurso de revisión 703/2025; y el recurso de revisión 720/2025, para ser coherente con mi criterio, de que, en esos casos, los asuntos son procedentes, pero infundados; y, en el asunto 22, me pronuncio a favor, pero me separo de consideraciones en los párrafos 31 y del 44 a 46 y 49, porque, a mi criterio, se invade el estudio de fondo cuando no debiera ser materia de un recurso de revisión. En los demás asuntos estoy a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En el asunto 17, el recurso de reclamación 701/2025, estoy en contra, porque considero que el recurso debe desecharse por improcedente, como se ha hecho en diversos precedentes, como por ejemplo, los recursos de reclamación 614/2025 y 653/2025. Ahora bien, con relación al asunto 65, y revisando la contradicción de criterios de la Primera Sala que señala que

es improcedente cuando uno de los tribunales colegiados contendientes sustenta su resolución en el precedente obligatorio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en esta jurisprudencia que es de la extinta Primera Sala, 127/2024, considero que debe ser improcedente. Gracias. En el resto de los asuntos listados en la cuenta estoy a favor de los consecutivos 14 a 25. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, secretario. Estaré a favor de todos los asuntos, con excepción del asunto 25, la contradicción de criterios 273/2025; y a favor, con voto concurrente en el caso del asunto 17, recurso de reclamación 701/2025; y con razones adicionales el asunto 24, amparo directo en revisión 4678/2025.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Votaré a favor de todos los proyectos, salvo en el asunto 17, el recurso de reclamación el 701/2025; y en el... la... criterio, la contradicción de criterios, la 277/2025, votaré también por la improcedencia de los criterios. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor en la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general de acuerdos, en el entendido de que no se deberá registrar mi votación en los recursos de reclamación en los que legalmente estoy impedido. Además, voy a realizar la siguiente precisión: en la contradicción de criterios sete... (perdón) 273/2025, que corresponde al número 25 de la lista oficial, votaré en contra, porque considero que el Pleno Regional, de la Región Centro-Norte, realizó una interpretación propia y no se limitó a aplicar la jurisprudencia que se menciona en la propuesta de sentencia; además, estimo que contrario a lo que se señala en la propuesta, sí se

está en presencia de un punto de choque de criterios, por lo que el asunto amerita un pronunciamiento de fondo. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También mi voto es a favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta, a excepción del identificado en el número 17, 701/2025, en el cual mi voto es en contra, adicionalmente en el 4678/2025, también mi voto es en contra; y en el 639/2025 a favor, pero apartándome de los párrafos 46 al párrafo 48.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de todos los proyectos, con excepción del 17, que mi voto es en contra, en congruencia con precedentes y de conformidad, como también lo han sostenido algunos Ministros y Ministras, desde mi perspectiva, este asunto es improcedente y se debe desechar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta, con las salvedades expresadas por cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte.

Asimismo, le informo que existe mayoría de votos en los siguientes asuntos: en el asunto 16, recurso de reclamación 642/2025; en el asunto 18, recurso de reclamación 648/2025; en el 19, recurso de reclamación 703/2025; en el 20, recurso de reclamación 713/2025; en el 22, recurso de reclamación 639/2025; en el 24, amparo directo en revisión 4678/2025; y en el 25, contradicción de criterios 273/2025.

Asimismo, señor Presidente, informo que en el asunto número 17, relativo al recurso de reclamación 701/2025, existe mayoría de votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En este último caso, entonces, como he escuchado que es por la improcedencia, le pido que se retorne el asunto, se deseche al proyecto y se retorne el asunto. Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON ESTAS PRECISIONES, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN Y CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS QUE FUERON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Secretario, pasemos al segmento 3 de los asuntos que tienen estudio de fondo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 215/2025, SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO NORTE Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO SUR, AL RESOLVER LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS 142/2024 Y 41/2025, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “..”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. Se propone declarar que sí existe contradicción en este asunto, el marcado con el número 215/2025, en virtud de que los plenos regionales contendientes analizaron el mismo marco normativo, el Estatuto Orgánico del ISSSTE vigente desde el seis de enero de dos mil veintitrés y el Manual de Organización General del instituto de treinta de diciembre de dos mil diez actualizado en dos mil dieciocho, pero arribaron a conclusiones divergentes. El Pleno Centro-Norte consideró que la subdirección de lo contencioso no se encontraba prevista en el estatuto y que el manual había sido derogado tácitamente. Por ello, concluyó que la persona que ocupaba ese cargo carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal. El Pleno Centro-Sur, en sentido contrario, determinó que la subdirección de lo contencioso sí forma parte de la historia, adscrita a la dirección jurídica que el manual complementa al estatuto y, por tanto, concluyó que la persona que ocupa cargos sí cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

En el estudio de fondo, el análisis conjunto del Estatuto Orgánico y del Manual de Organización se advierte que, conforme al primer ordenamiento, la dirección jurídica es la unidad encargada de la defensa legal del instituto y sus unidades administrativas, y que a ellas se encuentran adscritas diversas subdirecciones que le auxilian en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, de acuerdo con los puntos 6 y punto 6.1 del manual de organización, la subdirección de lo contencioso forma parte de la estructura de la dirección jurídica y tiene funciones directas de

representación jurídica del Instituto en materias administrativa y fiscal.

En el proyecto se establece que no existe contradicción normativa entre el Estatuto Orgánico vigente y el Manual de Organización, puesto que el primero fija la estructura básica del instituto y prevé que sus unidades se auxilian de subdirecciones, en cambio, el manual debidamente expedido y publicado desarrolla y concreta las atribuciones de la subdirección de lo contencioso como unidad adscrita a la dirección jurídica. Por ello, no puede sostenerse que el manual haya quedado derogado tácitamente con la entrada en vigor del estatuto conforme a su artículo tercero transitorio, ya que dicha derogación solo opera respecto de disposiciones que se opongan al estatuto, lo que no ocurre en este caso. Ambos ordenamientos son coherentes y complementarios y así operan en el análisis funcional de la defensa jurídica del instituto y sus unidades administrativas.

En consecuencia, se concluye que la subdirección de lo contencioso legítimamente puede interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en representación del instituto y sus unidades administrativas. Con base en lo anterior, se propone que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria sea el siguiente: **“RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**

TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO”.

Finalmente, se informa que se recibieron notas de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama, cuyas observaciones fueron debidamente valoradas y se agradecen. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Estela, que haya tomado en cuenta mis observaciones y voto a favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y agradezco, igualmente, que se hayan incluido observaciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 215/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 476/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1615/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE QUERÉTARO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Giovanni

Figueroa Mejía, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. La propuesta que someto a su consideración plantea en esencia amparar al padre y a la madre de un hijo que perdió la vida, derivado de irregularidades cometidas en un hospital del Estado de Querétaro.

Para ello se retoma el criterio sostenido por la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, relativo a que las personas juzgadoras de amparo carecen de competencia para realizar, por primera ocasión, el cálculo de un monto de indemnización por concepto de daño moral provocado a víctima de violaciones a derechos humanos.

En ese sentido, la consulta establece que los jueces constitucionales solo pueden cuantificar un monto indemnizatorio en los casos en que el acto reclamado sea, precisamente, el cálculo ya establecido por la autoridad competente que, en este caso, es la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Querétaro.

Así, de llegar a considerar que ese cálculo fue erróneo, los jueces de amparo sí están facultados para cuantificar el monto correspondiente, en aras de garantizar a las personas sus derechos a la reparación integral del daño y a una justicia completa.

En cambio, en casos como en el que nos ocupa, en el cual se combate la omisión de la autoridad competente de establecer una indemnización, los jueces constitucionales solo tenemos competencia para analizar si es procedente determinar un monto indemnizatorio o no lo es. Y de resolver que fue indebida la omisión de fijar dicho monto, estamos facultados para ordenar a la autoridad responsable que realice el cálculo correspondiente.

Lo anterior, porque resulta inconveniente que un juez de amparo, por primera ocasión, realice el cálculo de un monto de indemnización al no contar con los elementos probatorios indispensable para su cuantificación.

Por tanto, debe dejarse a salvo la competencia de los órganos estatales a quienes la Constitución y la ley les confiere la tarea de calcular esos montos respetándose, así, un principio de deferencia en la materia. De esta forma, la consulta confirma la sentencia recurrida y concede el amparo para que la Comisión Estatal (a la que ya hice alusión) fije el monto que corresponde a los quejosos por concepto de indemnización derivada del lamentable hecho (que ya he señalado), en los términos y para los efectos precisados desde la primera instancia. Sobre este último punto, les comparto que recibí una atenta nota del Ministro Presidente, en ella coincide con el sentido del fondo; sin embargo, propone adicionar los efectos del amparo con una orden para que la autoridad responsable al cuantificar el monto de indemnización que corresponde a los quejosos, utilice la metodología de la jurisprudencia 42/2025, emitida por la desaparecida Primera Sala, además, propone

establecer un plazo de veinte días para que la Comisión Estatal (a la que ya he hecho alusión) cumpla la ejecutoria de amparo tal y como se hizo en el diverso A.R. 687/2024. Preciso que si la mayoría de ustedes, Ministras y Ministros, considera viable la inclusión de esos efectos, por supuesto que no tendría ningún inconveniente en agregarlos en el engrose correspondiente, concretamente, confirmando los efectos decretados por la jueza de distrito, tal y como (ya) se hace en la propuesta de sentencia, pero adicionaríamos la metodología de cálculo con base en la jurisprudencia que he señalado y fijaríamos el plazo de veinte días para cumplir con la sentencia de amparo; por el contrario, si no hay mayoría para incluir esos efectos, entonces, sostendría la consulta en sus términos, pues, me parece que la jueza de distrito ya precisó los elementos a considerar al momento del cumplimiento y también enfatizó que debía darse celeridad a la ejecución de su fallo que protege, precisamente por la relevancia y hechos de este caso. Es la propuesta, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré en contra del proyecto que se pone a nuestra consideración que propone conceder el amparo a un grupo de personas que reclamaron la violación al derecho humano a una buena administración pública, derecho humano que desafortunadamente no está reconocido ni en

nuestra Constitución ni a nivel convencional en las convenciones en las que México participa; en primer término, creo que debió analizarse el interés...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Perdón, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...legítimo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Creo que ese asunto...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿No es el 27?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ...quedó en lista, estamos en el 28.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¡Ah!

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos en el asunto 28, amparo en revisión 476/2025, el otro quedó en...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Quedó en lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó en lista. Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces, quedó retirado momentáneamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del presente proyecto; sin embargo, haré algunas consideraciones que (desde mi punto de vista) resultan relevantes. Es cierto que la doctrina, al menos la explícita, sostiene al día de hoy que las juezas y jueces constitucionales tienen la facultad de supervisar la cuantificación que otras autoridades han determinado como medida compensatoria y, en su caso, ordenar una recuantificación; sin embargo, me parece que el proyecto hace una lectura restrictiva de esa facultad y, realmente, se pierde una oportunidad para revisar y, en su caso, ampliar la doctrina en cuanto a reparaciones que ha sostenido esta Suprema Corte; una nueva Corte es una nueva oportunidad para pronunciarse al respecto.

En los amparos en revisión 1133/2019, 337/2020, 393/2020 y 394/2020, relacionados con el caso de la Guardería ABC, esa interpretación sirvió como fundamento para poder revisar los

montos que habían sido previamente determinados y, con base en los elementos con que se contaban, estos montos fueron aumentados para cumplir cabalmente con la reparación integral y sus parámetros. Si bien coincido en que, en términos generales, la restricción de la facultad para calcular los montos a los que deben ascender las medidas de compensación es en principio razonable, pues atiende a las características propias del juicio de amparo, en el que los órganos jurisdiccionales no cuentan con la información necesaria para poder cuantificar adecuadamente esos montos, esto no es necesariamente cierto en todos los casos. En el caso particular, el acto que se reclama es la omisión de dictar la procedencia de una medida compensatoria; sin embargo, considero que no debiéramos generar una regla general en la cual se restrinja, de manera absoluta, a los juzgadores de amparo de poder realizar esa cuantificación, sobre todo, cuando existen elementos para que el propio juez lo pueda hacer, tendría que ser sí, efectivamente, la regla, pero no de manera restrictiva como una prohibición. Yo es por eso es que, por esas consideraciones, es que estaría a favor del presente proyecto, pero con algunas consideraciones que tendrían que analizarse de manera casuística; porque eso, sin lugar a dudas, permitiría un acceso a una tutela judicial efectiva más pronta y más expedita, cuando el juzgador de amparo tiene los elementos para hacerlo. Por eso, votaré a favor, con un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Yo quisiera abundar un poquito lo que ya comentó el Ministro ponente respecto a la

nota que le envié. Es un asunto que inició en el año dos mil doce, y estamos a catorce años, prácticamente, de que esto ocurrió; fueron cuatro años de atención médica y de sufrimiento de la persona, y después inició el calvario en los trámites ante la Comisión de Derechos Humanos, después ante la Comisión de Atención a Víctimas y, finalmente, estamos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y mi preocupación es que esto todavía lleve más tiempo, que regrese, se fije el monto, un nuevo... una nueva cadena impugnativa, juicios de amparo y, con esa finalidad, estoy planteando que acotemos un poco la actuación de quien deba de fijar la indemnización. Desde mi perspectiva, hay hechos incontrovertibles en el expediente, como el tema de la existencia del daño, que nunca fue impugnado, el dictamen que se hizo sobre el padecimiento de... el mal diagnóstico que se realizó sobre el padecimiento que tenía la víctima directa, el reconocimiento de su carácter de víctima directa y de las víctimas indirectas, entre otros aspectos, e, incluyendo el plazo, un plazo, pues aquí estamos sugiriendo veinte días, como lo dice la Ley General de Atención a Víctimas, en el Reglamento, el artículo 87 del Reglamento, pues, con la finalidad de que esta situación que vive esta familia, pues, pueda llegar a su fin. Del expediente se advierte que, pues, el papá tuvo que dejar de trabajar, prácticamente vendió su tallercito de carpintería, viven con el apoyo de los familiares. Es una situación complicada y un poco esa es la razón por la cual estaba yo considerando que pudiéramos tener ciertos lineamientos para que esto no se prolongara aún más de lo que ya se ha prolongado; entonces, esa es la razón y, bueno, desde luego, como lo ha dicho el ponente, queda a

consideración de todos, si es que lo ven viable, podríamos hacerlo de esa manera, si no, pues quedaría en sus términos, que ya de suyo es de gran importancia, como se resuelve, viendo el drama humano que está involucrado ¿no? Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Tal y como ya lo adelanté en parte, respetuosamente, no considero que estemos restringiendo en materia de reparación integral de violaciones a derechos humanos con la propuesta que presento. En ella se retoma una robusta línea jurisprudencial de este Alto Tribunal que ha venido construyendo desde la Décima Época, precisamente, en esta materia.

Además, considero que, como bien ha señalado el Ministro Espinosa, la propuesta se trata de una regla general que, como tal, admitirá salvedades que la confirmen, pero, en este caso, no estamos en ese escenario. Por tanto, considero que la propuesta se tendría que sostener en cuanto a sus consideraciones, e insisto, en que atendiendo a lo sensible (como ya se ha mencionado, también) a lo sensible del tema que analizamos, fue la propia juzgadora federal la que hizo énfasis en los efectos de la resolución de este caso, narrados en el párrafo 48 de la propuesta de sentencia, en donde se indica implementar las medidas más eficaces para lograr el pago por concepto de daño moral, lo más rápido posible.

Finalmente, no desconozco la situación concreta de las víctimas e involucradas, pero considero que el procedimiento

de ejecución tiene la capacidad de... que, al protegerlas constitucionalmente, o el proteger a estas víctimas, se cumpla con la celeridad debida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra consideración, pues, creo que podemos resolverlo en una sola votación... el tema del fondo y, no sé si quieran pronunciarse sobre la propuesta que hice, lo... pediría que lo precisen a la hora de la votación y, en una sola ronda, lo resolvemos.

Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo, a favor del proyecto; pero, estoy de acuerdo en el planteamiento que hace el Ministro Hugo, estaría de acuerdo con esos efectos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con voto concurrente, y con la opción que plantea el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en los que propone el Ministro Figueroa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y en los términos presentados.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y de la votación, con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que, en lo general, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto original; solo existen tres votos con la propuesta que hizo en relación con los efectos; los votos son de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, queda en sus términos el proyecto, no se modifica nada.

Y, EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 476/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6633/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 13/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA POR LA CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al amparo directo en revisión 6633/2025, que ha descrito el secretario.

La controversia tiene su origen en la determinación de un crédito fiscal por concepto de multas impuestas a la empresa quejosa por exhibir documentación con datos inexactos y no proporcionar información que permitiera determinar el valor en aduana de mercancías importadas, con fundamento en los artículos 185, fracción II y 200 de la Ley Aduanera.

Agotadas las instancias administrativas y el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la empresa promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 200 de la Ley Aduanera. El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que el precepto impugnado no prevé una infracción autónoma, sino una regla excepcional para cuantificar multas cuando no es posible determinar el valor en aduana de las mercancías o los impuestos omitidos y estimó que la norma no vulnera ni la seguridad jurídica ni la proporcionalidad. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que insiste en que el artículo 200 carece de tipicidad al no describir con precisión la conducta sancionable y que establece una multa

desproporcionada al no vincularla con la gravedad concreta de la infracción.

Procedencia. El proyecto estima procedente el recurso ya que subsiste un problema de constitucionalidad relativo a la validez del artículo 200 de la Ley Aduanera frente a los principios de legalidad y proporcionalidad. Asimismo, se actualiza el interés excepcional del asunto al no existir un criterio de este Tribunal Pleno que analice específicamente la constitucionalidad de dicha disposición bajo esos parámetros.

En el estudio de fondo, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo. Respecto del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, se parte de que, si bien dicho principio tiene su máxima expresión en materia penal en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se aplica de manera modulada, aunado a que esta Suprema Corte ha explicado que se debe cumplir con un parámetro más laxo que el aplicable al derecho penal determinando que, incluso, se respete este principio en el caso de una norma de remisión, cuando el supuesto de infracción remite a otra norma siempre y cuando la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias que permite al gobernado su previsibilidad.

Del análisis sistemático del Título Octavo de la Ley Aduanera, se advierte que el artículo 200 no establece una infracción autónoma, sino una regla excepcional de cuantificación de multas cuando habiéndose actualizado una infracción, previamente prevista en la ley, cuya sanción depende del valor

en aduana o de los impuestos omitidos, no es posible determinar dichos parámetros, aun aplicando los métodos legales de valoración, así, la norma impugnada no crea un supuesto indeterminado, sino que opera únicamente cuando existe una infracción previamente tipificada en la Ley Aduanera, la multa correspondiente depende del valor en aduana o de los impuestos omitidos y tales elementos no pueden determinarse.

Bajo este entendimiento, el proyecto concluye que la disposición permite a los contribuyentes prever razonablemente cuándo puede actualizarse la multa ahí prevista, evitando la arbitrariedad de la autoridad y respetando el principio de taxatividad en el grado exigible al derecho administrativo sancionador.

Por lo que hace al principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 constitucional, el proyecto retoma la jurisprudencia de esta Suprema Corte conforme a la cual una multa no es excesiva cuando el legislador establece un mínimo y un máximo que permiten su individualización. El artículo 200 fija un rango específico para la multa, lo que obliga a la autoridad a ponderar la gravedad de la infracción concreta, además, resulta aplicable supletoriamente el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, que establece criterios para la individualización de sanciones, tales como la gravedad de la infracción, la reincidencia y las circunstancias del infractor.

En este sentido, el proyecto concluye que la norma contiene elementos suficientes para que la autoridad imponga una

sanción proporcional y debidamente motivada, por lo que no transgrede el artículo 22 constitucional.

Finalmente, al confirmarse la constitucionalidad del precepto impugnado, la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad queda sin materia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la parte quejosa y declarar sin materia la revisión adhesiva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 6633/2025 estoy en contra de la propuesta, pues considero que el recurso debe desecharse porque el asunto no reviste interés excepcional, existen múltiples criterios en los que esta Suprema Corte se ha pronunciado respecto a los tópicos hoy analizados, en concreto, sobre la constitucionalidad de multas que prevén un mínimo y un máximo, y respecto a la posibilidad de que las normas de remisión observen los principios constitucionales, ejemplo de ello, son las tesis citadas en el propio proyecto que hablan acerca de la tipicidad, las normas de remisión no vulneran dicho principio cuando el supuesto de infracción que contienen se complementa con lo previsto por el propio ordenamiento o por sus disposiciones reglamentarias. También, la que señala que las multas, las

leyes que se establezcan, que las establezcan en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son inconstitucionales. Así, aun cuando no existe un precedente en el que sea analizado en concreto la disposición aquí controvertida, considero que los criterios que ha emitido la Corte a lo largo de los últimos años abordan la problemática exacta que se somete a nuestra consideración, de ahí que no advierto que se cumpla con el requisito de interés excepcional que justifique la procedencia en este asunto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto las consideraciones del proyecto, particularmente porque el análisis que se realiza con relación al artículo 200, de la Ley Aduanera, debe de partir de distintas consideraciones, este artículo 200 contiene un rango mínimo y máximo respecto de las sanciones que correspondan a las infracciones previstas; sin embargo, no debemos perder de vista que las conductas infractoras previstas en el artículo impugnado se encuentran relacionadas a impuestos al comercio exterior omitidos con el valor en aduana de las mercancías que no pudieron determinarse. Bajo esta óptica se puede advertir que la norma impugnada no prevé una cuantificación bajo la cual la autoridad puede imponer la sanción de manera proporcional en relación a la conducta sancionable, ello, precisamente,

porque la base gravable del impuesto general de importación no pudo determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas. La sanción prevista en el artículo 200 de la Ley Aduanera, no se encuentra fijada de acuerdo al grado de la infracción lo que da lugar a que cualquier valor de mercancías en la aduana que no haya podido determinarse actualiza el supuesto normativo generando que las conductas de mayor gravedad, así como las de menor gravedad, puedan ser castigadas de igual forma, lo que evidentemente carece de proporcionalidad.

En ese sentido, el artículo 200 mencionado, no respeta el principio de proporcionalidad de las penas porque para que la autoridad pueda imponer las multas previstas es necesario establecer la infracción o el elemento jurídicamente relevante para el monto o cuantía que en cada caso corresponda, razón por la cual estimo que el artículo combatido no establece este tema de proporcionalidad, por esas razones, es que yo votaré en contra del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite Ministra, yo tengo alguna... ¡Ah! Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Comparto el sentido del proyecto en cuanto concluye que el artículo 200 de la Ley Aduanera no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; no obstante, considero pertinente precisar algunos aspectos que fortalecen esa conclusión.

En primer lugar, conviene enfatizar que el precepto impugnado no tipifica una conducta ni establece una infracción autónoma, las conductas sancionables se encuentran previamente descritas en el Título Octavo de la Ley Aduanera; por su lado, el artículo 200 únicamente prevé una regla excepcional de cuantificación de la multa cuando habiéndose actualizado una infracción ya definida por la ley no sea posible determinar los elementos económicos que ordinariamente sirven de base para calcularlo, se trata, por lo tanto, de una norma de determinación de la sanción, no de un tipo infractor.

En segundo término, en el derecho administrativo sancionador, lo relevante es que el gobernado pueda prever razonablemente las consecuencias jurídicas de su conducta; en el caso, la norma establece con claridad que, si la multa depende del valor en aduana o de los impuestos omitidos y estos no pueden determinarse conforme a los métodos legales, se aplicará un rango mínimo y máximo previamente fijado, lo que le otorga previsibilidad y acota la actuación de la autoridad.

Finalmente, debe subrayarse que la imposibilidad de determinar el valor en aduana no constituye un hecho sancionado, sino únicamente una circunstancia que incide en la forma de cuantificar una multa ya procedente, en esa misma medida, la disposición no genera incertidumbre ni habilita la discrecionalidad arbitraria. Por estas razones, acompaño el proyecto estimando que la norma impugnada satisface el estándar de legalidad exigible en materia administrativa

sancionadora. Mi voto será, entonces, a favor, con consideraciones adicionales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso también voy a estar a favor del proyecto. Lo que se advierte es que estamos frente a un conjunto de normas que establecen multas en función del impuesto o en función del costo de la mercancía y cuando no se conoce el monto del impuesto o el costo de la mercancía, pues qué hacemos, entonces, establece una regla estableciendo una cuota o una multa fija con un mínimo y un máximo. Entonces, yo creo que no se viola el principio de taxatividad porque no es que se establezca una multa aislada o autónoma, sino que se tiene que ver en función de los otros preceptos y, por lo tanto, lo que hace el legislador es salvar, cómo no dejar impune, por el simple hecho de no tener el monto de las mercancías, que de suyo hay que decir si alguien compra, pues en un contrato de compraventa (pues) lo primero que se fija (pues) es el costo de las mercancías, entonces, ya se ve una actitud un tanto dolosa de quien sostiene que no se conoce el monto de la mercancía.

Ahora, respecto al principio o la posible violación al principio de proporcionalidad, estimo yo que ahí es donde podríamos ver algunas consideraciones adicionales porque en este principio está más referido a la materia penal y aquí es administrativa. Me parece que lo que cuestiona el recurrente es si la multa no es excesiva, es decir, si al analizar el mínimo y el máximo fijados en sí mismo no son excesivos porque lo que está diciendo es: cuando se fija en función de la

mercancía, del costo de la mercancía o del impuesto, pues este costo es lo que determina el monto de la multa, pero cuando no se conoce, no será excesivo los montos fijos que señala la norma, creo que eso es el cuestionamiento central, aunque lo alude como principio de proporcionalidad lo que realmente está planteando es si no es excesivo esos montos fijos que señala la norma y yo digo que no es excesivo, coincido con el sentido del proyecto, pero creo que habría que desarrollar consideraciones respecto de este punto, o sea, este cuestionamiento real que hace el recurrente sobre el principio de proporcionalidad, que yo creo que es más un cuestionamiento si no es multa excesiva, que también está considerada o tutelada en el artículo 22 de la Constitución. Yo, en su caso, haría algunas consideraciones adicionales, pero estaría a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: También estaría a favor del proyecto en cuanto a la constitucionalidad del artículo 200 de esta Ley Aduanera, sobre todo, en el sentido de que respeta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, este principio en materia administrativa sancionadora implica que la conducta que se reprocha debe desprenderse de la legislación de la materia o en sus disposiciones reglamentarias que permitan al gobernado ser

previsibles y evitar la arbitrariedad de la autoridad. Tal como sostiene el proyecto el artículo 200 de la Ley Aduanera contiene una medida excepcional en caso de que no se pueda calcular el monto de la multa que corresponda a la infracción, por no poderse determinar en la aduana el valor de las mercancías o de los impuestos al comercio exterior omitidos, por lo que contienen un valor mínimo y un máximo que la autoridad puede imponer cuando se presente el caso.

Por lo tanto, se establece claramente la hipótesis que actualiza la imposición de la multa, que es cuando se materializa una infracción de la Ley Aduanera sancionada, con una diversa multa, pero cuyo parámetro de cuantificación se relacione con el monto de los impuestos al comercio exterior omitidos o con el valor de la mercancía, pero dicho monto no pueda calcularse en el caso específico.

Concuerdo con el proyecto, con las anteriores intervenciones, en que no se viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues los parámetros de sanción que contiene el artículo 200 de la Ley Aduanera, están correctamente determinados en la norma, de igual modo, estoy de acuerdo en que la norma no viola el artículo 22 constitucional, pues no me parece desproporcionada, en relación con la infracción. La Corte ha determinado que una multa es contraria a este precepto de la Constitución, cuando no existe una relación razonable entre la conducta reprochable y la multa que procede y su gravedad, en estos casos, se ha determinado que el Legislador debe dar libertad, debe tener la libertad de valoración para la autoridad en la imposición de la multa,

dejando un parámetro mínimo y máximo, para que se puedan valorar los elementos que rodearon la conducta. En el caso, el artículo 200 de la Ley Aduanera, contiene un monto de multa mínima y un monto máximo que respeta esa razonabilidad. Por esas razones, estaré a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS: Gracias, agradezco a las y los Ministros sus observaciones. Y, respecto lo que, en convencionalidad de las multas, la propuesta final cuestionada, con la finalidad de dar una respuesta integral al recurrente y generar un precedente que dé respuesta integral a la constitucionalidad del artículo 200 de la Ley Aduanera, precisamente, por lo que expuso el Ministro Presidente, de que es un caso específico en donde cuando no hay un monto del valor de los bienes, se tiene este artículo. Entonces, como que es algo distinto y, por eso, consideramos que era importante hacerlo.

Y, con respecto a lo que comenta el Ministro Irving, yo considero que, como lo han comentado los demás Ministros, sí se cumple con este principio de taxatividad y de proporcionalidad, aunque creo importante lo que dice el Ministro Hugo, en el sentido de que debemos también especificar, no tanto lo proporcional sino el monto y ahondar más en esos aspectos. Acepto, Ministro Hugo, que tenemos que reforzar el proyecto en ese sentido; pero, sí considero que

esta multa fija, tiene un rango mínimo y máximo que permite esa individualización conforme a la gravedad de la infracción previamente actualizada y creo que no es una conducta autónoma sino que opera de manera excepcional, cuando ya existe una infracción cuya multa no pudo cuantificarse por imposibilidad de determinar el valor en aduana o a los impuestos omitidos y el legislador (considero) que dentro de su margen de configuración evitó que la infracción quedara sin sanción y dotó a la autoridad de estos parámetros objetivos, los cuales se deben aplicar de manera fundada y motivada, por eso, no advierto esta desproporción constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, vamos a poner a votación el asunto, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y acepto las observaciones para reforzar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto, con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo propone la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y con voto particular, toda vez que tenemos tesis, también, sobre las multas genéricas previstas en la ley para infracciones no particularizadas respecto de una conducta específica. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con los ajustes que la ponente ha anunciado que va a incorporar.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, agradezco a la Ministra que incorpore algunas sugerencias u observaciones, de todas maneras, me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Igual, una disculpa, Ministra Loretta, también omití comentar, yo también reviso sus observaciones para poderlas integrar. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Le agradezco, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta, con las observaciones aceptadas por la Ministra ponente; el Ministro Espinosa Betanzo vota en contra y anuncia voto particular; la Ministra Esquivel Mossa vota en contra, por considerar que el amparo es improcedente, por no existir interés excepcional; la Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y, el Ministro Aguilar Ortiz, una reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6633/2025.**

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 185/2021, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1672/2019.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA, NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIONES IV Y V, 15, FRACCIONES V Y VIII, 16, FRACCIONES V Y VIII, 19, 20, 21, 35, 39, 40, 41, 42, FRACCIONES III Y VI, 57, FRACCIÓN III, 66, TERCER PÁRRAFO, 90, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 102 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, PUBLICADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora, le solicito el Ministro Arístides Guerrero García, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Ministras y Ministros, el proyecto que se presenta en el amparo en revisión 185/2021, fue promovido por una asociación civil, que impugnó normas relacionadas con la selección, admisión, promoción y evaluación de personas docentes.

En el proyecto se señala que, en atención a los temas planteados y conforme a los criterios que ya han sido fijados en la acción de inconstitucionalidad 122/2019, se considera válido que la Secretaría de Educación Pública desarrolle aspectos técnicos y operativos de los procesos de selección, dado que la ley ya establece sus bases generales.

Asimismo, la prioridad prevista para el fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, no constituye una medida arbitraria, pues responde directamente al mandato constitucional de la materia. Por otro lado, se argumenta que no se vulnera la libertad sindical, ya que no se impone pertenecer o no a un sindicato, sino que simplemente se reconoce su participación para proteger derechos laborales.

Finalmente, se determina que bajo el principio de máxima publicidad, la información debe considerarse pública y, mientras, que los resultados individuales se clasifican como datos personales para proteger la vida privada de las personas participantes. El proyecto propone negar el amparo, al reconocer la constitucionalidad de los artículos impugnados. Es el proyecto, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Anuncio que voy a votar a favor de reconocer la validez de las normas reclamadas, por razones adicionales a las que se señalan en la propuesta de sentencia.

En los temas primero y segundo, la consulta retoma lo resuelto por este Alto Tribunal, como lo acaba de mencionar el ministro ponente, en la acción de inconstitucionalidad 122/2019 y reconoce la validez de las disposiciones normativas que, primero, habilitan a la Secretaría de Educación Pública, para desarrollar especificaciones operativas de los procesos de admisión y promoción y, dos, otorgan prioridad a las personas egresadas de las instituciones públicas de formación docente en el otorgamiento de plazas.

En este segundo tema, simplemente reiteraría la posición que sostuve en la acción de inconstitucionalidad que he señalado, en el sentido que, contrario a lo sostenido por la recurrente, las normas combatidas sí persiguen un fin constitucionalmente importante, esto es, la concesión preferencial de plazas docentes a las personas egresadas de las escuelas normales públicas contribuye a fortalecer a esas instituciones educativas en términos del artículo 3°, párrafo octavo Constitucional.

Por otra parte, coincido con el reconocimiento de validez que se propone en el tercer tema. De acuerdo con la recurrente, la participación de los sindicatos en los procesos de admisión, promoción y cambio de centro de trabajo viola el principio de imparcialidad y equidad de esos procesos, porque son una parte interesada, precisamente, en los mismos.

El argumento me parece infundado, porque los sindicatos no controlan los términos en los que se llevarán a cabo esos procesos, sino que solamente vigilan el respeto a los derechos laborales de sus agremiados.

Además, y este punto me parece fundamental, los sindicatos revisan las bases generales de los procesos, pero la Ley General del Sistema de Carrera de Maestras y Maestros, no les otorga la facultad de decidir sobre los resultados individuales de las maestras y maestros que participaron. Por lo tanto, tampoco está presente el potencial de lesionar negativamente en lo individual a las personas que no estén afiliadas a los sindicatos.

Finalmente, en cuanto al estudio del cuarto tema, considero que el recurrente parte de una premisa equivocada, sobre la reserva de la información relativa a los procesos, por ejemplo: de promoción, previstos en el artículo 102 de la Ley del Sistema de Carrera de Maestras y Maestros. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la información reservada únicamente se refiere a las preguntas y respuestas conforme a las cuales serán evaluadas, evaluados los candidatos. Por lo tanto, me parece necesario que esta información, sea

liberada solamente con la autorización de la Secretaría de Educación Pública, con el fin de mantener la confidencialidad de las evaluaciones, y así garantizar su equidad.

Conforme a esas razones adicionales que he compartido, voy a acompañar la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna intervención. Efectivamente, tenemos cuatro temas en el proyecto, dos que ya tuvimos oportunidad de abordar. Yo voy a estar a favor de los tres temas primeros, con relación a la participación de sindicatos, tengo algunas consideraciones adicionales, haré un voto concurrente.

Y sobre el último tengo un entendimiento distinto sobre la información, me parece que no solo plantea lo de las preguntas, pero también el resultado del proceso de selección. Y esta parte, creo yo, que sí debería ser considerado información pública, o sea, que padres, alumnos, la sociedad en general, tendría interés en saber, pues cuál fue el resultado del proceso de selección, y no tendría mucha razón de reservarse el conocimiento al público, los resultados, no las preguntas, yo creo que las preguntas, es obvio que tienen que estar reservadas porque pues si no, no sería examen, no sería ir a responder lo que ya se sabe, pero, el resultado del proceso de selección, ahí me parece que podría estimarse que es de interés público y que, por lo tanto, ese no tendría mucho sentido o tendría que matizarse en ese caso el cómo considerarse, o sea, si dentro del examen hay algunos datos

personales como los que aquí hemos discutido, pues eso estarían reservados, pero el resultado en sí mismo creo que puede ser de interés público y yo por eso, en este punto nada más, estaría en contra del proyecto.

¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, yo creo que podemos poner ya a votación el asunto. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Yo a favor del proyecto, pero me reservo un voto concurrente por las mismas consideraciones que señaló el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la mayor parte, con voto concurrente y, en el tema cuatro, en contra con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA. Con voto concurrente. Gracias

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Registro el voto concurrente. Ministro Presidente, le informo que, en lo general, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; existe un voto en contra del tema 4, que es el Ministro Presidente Aguilar Ortiz; existe voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz; el Ministro Figueroa Mejía, con consideraciones adicionales en los temas 1 y 2 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 185/2021.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN EN EL CUADERNO AUXILIAR 83/2024 EN APOYO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 417/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE MINERÍA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE

LA FEDERACIÓN EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MINERÍA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, ASÍ COMO DE ALGUNOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL REFERIDO DECRETO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de once de febrero del año en curso, se dio vista la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo sin que se recibiera promoción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el amparo en revisión 498/2025, que ha descrito el secretario. El presente asunto deriva de un juicio de amparo promovido por una empresa minera en contra del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención

y Gestión Integral de los Residuos en materia de concesiones para minería y agua.

Tramitado el juicio de amparo, la persona juzgadora dictó sentencia en la que declaró fundados los conceptos de violación, en los que se alegó que la Cámara de Diputados omitió motivar la dispensa del trámite legislativo ordinario y que se vulneró el principio de deliberación democrática por falta de conocimiento previo de la iniciativa y, en consecuencia, concedió el amparo para el efecto de que no se aplicara a la quejosa el decreto reclamado y se le continuara aplicando el régimen anterior.

Por su parte, el tribunal colegiado del conocimiento desestimó los agravios en que las autoridades retiraron la improcedencia del juicio y declaró fundados aquellos en que alegaron que el principio de deliberación democrática no otorga un derecho directo a los particulares para impugnar irregularidades en el procedimiento legislativo.

Por consiguiente, revocó la sentencia recurrida y declaró carecer de competencia legal para resolver el tema de constitucionalidad respecto de los artículos impugnados, por lo que remitió los autos a este Alto Tribunal.

En primer término, se analizan diversas causas de improcedencia desde una perspectiva distinta a la desarrollada por el juzgado de distrito y por el tribunal colegiado que previno del asunto y se plantea sobreseer

parcialmente en el juicio al actualizarse la improcedencia respecto de los distintos preceptos.

En particular, se actualiza la falta de interés jurídico respecto de disposiciones que no inciden de manera directa e inmediata en la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que no acreditó ubicarse en los supuestos de los preceptos cuestionados, es decir, que se le haya sancionado, revocado o suspendido alguna de sus concesiones o bien, que la autoridad hubiere ejercido las facultades impugnadas en contravención a sus títulos de concesión.

Segundo, se actualiza la impugnación extemporánea respecto de diversos artículos del decreto, cuya naturaleza autoaplicativa genera una afectación desde su entrada en vigor sin que la demanda se promoviera dentro del plazo legal correspondiente.

Tercero, finalmente, en ciertos casos se advierte la ausencia de conceptos de violación eficaces al no formularse argumentos encaminados específicamente a controvertir la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

Con base en ello, se propone el sobreseimiento respecto de los artículos precisados en el resolutivo segundo del proyecto.

Derivado de lo anterior, el proyecto acota el estudio de constitucionalidad exclusivamente a aquellos preceptos que sí inciden en la situación jurídica de la quejosa, ya sea porque imponen obligaciones regulatorias directamente vinculadas

con sus concesiones vigentes o porque condicionan el ejercicio continuado de la actividad minera o el aprovechamiento de aguas.

En cuanto al fondo, el proyecto propone negar el amparo.

Primero, respecto a la naturaleza jurídica de las concesiones y principio de irretroactividad, como eje metodológico central el proyecto parte de la doctrina reiterada por esta Suprema Corte conforme a la cual las concesiones mineras y de aguas nacionales no generan derechos adquiridos respecto del régimen normativo que las regula, sino únicamente respecto de sus elementos esenciales.

Las concesiones constituyen actos administrativos, de naturaleza mixta, integrados por cláusulas esenciales, plazo, objeto y materia y por cláusulas regulatorias, estas últimas, sujetas a modificación legislativa en atención al interés público.

En consecuencia, las reformas que introducen nuevas obligaciones regulatorias no transgreden el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional.

Respecto a las nuevas obligaciones regulatorias y confianza legítima, el proyecto analiza de manera sistemática las nuevas obligaciones impuestas a los concesionarios, entre ellas, la presentación de un vehículo financiero, la elaboración y autorización de programas de restauración, cierre y post cierre de minas, la rendición de informes técnicos, contables y

financieros, la regulación específica del uso industrial de aguas en la minería y la responsabilidad permanente sobre residuos mineros y metalúrgicos.

Se concluye que todas estas obligaciones tienen naturaleza regulatoria, no modifican los elementos esenciales de las concesiones y persiguen finalidades constitucionalmente válidas vinculadas con la protección del medio ambiente, el uso sustentable del agua, la seguridad de las personas trabajadoras y los derechos de las comunidades.

En ese contexto, el proyecto determina que no se vulnera el principio de confianza legítima, ya que dicho principio no impide al legislador ajustar el marco normativo aplicable cuando existen razones de interés público suficientes y proporcionales.

Respecto a la duración y prórroga de las concesiones, el proyecto desestima el planteamiento relativo a la reducción del plazo de duración y prórroga de las concesiones, al razonar que la prórroga no constituye un derecho incorporado al patrimonio del concesionario, sino una expectativa de derecho.

Se destaca que el régimen transitorio preserva la duración originalmente otorgada a las concesiones vigentes, de modo que la reforma, únicamente, incide en situaciones futuras sin afectar actos jurídicos consumados; asimismo, se retoma la jurisprudencia de este Alto Tribunal en materia de concesiones administrativas, conforme a la cual, la prórroga depende de la

valoración discrecional de la autoridad y del cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su solicitud. Respecto a la caducidad de los trámites administrativos, el proyecto examina la figura de caducidad prevista en el artículo 53 Bis de la Ley Minera, y en el artículo octavo transitorio del decreto, mediante una interpretación sistemática del régimen transitorio se concluye que la caducidad, únicamente es aplicable a los trámites iniciados con posterioridad a la entrada en vigor del decreto, mientras que los procedimientos iniciados con anterioridad continúan rigiéndose por la normatividad vigente al momento de su inicio conforme al artículo noveno transitorio, por tanto, no se actualiza violación alguna al principio de retroactividad.

Es importante mencionar que el proyecto se apoya en el precedente de este Alto Tribunal, particularmente, en el amparo en revisión 465/2024, resuelto por esta actual integración del Pleno, así como en los diversos amparos en revisión 391/2024 y 476/2024, de la extinta Primera Sala, en los que se analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones del mismo decreto. Con base en las consideraciones expuestas, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida, sobreseer, parcialmente, en el juicio respecto de ciertos preceptos cuyo juicio resultó improcedente y negar el amparo respecto de las disposiciones analizadas de fondo al estimarse que el decreto impugnado es constitucional.

Recibí atenta nota de la Ministra Esquivel Mossa, en la que comparte estar de acuerdo con la propuesta del proyecto, pero

sugiere que se sobresea respecto de los artículos 6, 15, 33, 53 Bis de la Ley Minera, 81 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, y respecto al octavo transitorio del decreto reclamado por falta de interés legítimo; agradezco la nota de la Ministra Yasmín Esquivel; sin embargo, (como adelanté) la propuesta del proyecto que les presento se hizo conforme al precedente del diverso amparo en revisión, aprobado en este Pleno, 465/2024, aunado a que (a mi consideración) sí son normas susceptibles de causarle perjuicio a la quejosa y, por ende, prescindir a su análisis. Sería cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, como lo ha señalado la Ministra ponente, ya es un tema que hemos tenido también oportunidad de debatir en este Pleno. Queda a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna ... Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En relación con el apartado de procedencia, comparto el sobreseimiento por la falta de conceptos de violación, con una precisión, pues, en la demanda y en el primer párrafo del proyecto se tiene como reclamado el artículo 33 de la Ley Minera, el cual fue derogado, pero en el resto del proyecto no se toma en cuenta, por lo cual, respetuosamente, sugiero agregarlo a este apartado, porque no se propuso argumento alguno contra su derogación. Por otro lado, me aparto de los sobreseimientos que se reflejan en los párrafos 17 a 30 del proyecto, por ausencia de interés para impugnar determinadas normas y por consentimiento tácito respecto de otras. En cuanto a la primera decisión, aunque no

se dice, expresamente, (a mi juicio) se están calificando las normas como heteroaplicativas y fue, justo, esta causal la que desestimó el tribunal colegiado en su página 68 de su resolución, por lo cual, no advierto que se esté estudiando desde otra perspectiva, lo anterior, sin perjuicio de que salvo las normas que prevén sanciones, considero que su naturaleza es autoaplicativa por tratarse de reglas y prohibiciones generales; en segundo lugar, tal y como voté en el precedente en el que se basa el proyecto, estimo que solo deben tener como materia del amparo los artículos que forman parte del decreto de reformas reclamado, por lo cual, es improcedente e innecesario declarar consentidas las decisiones, las disposiciones anteriores, pues son ajenas a la litis.

Esto es en cuanto al sobreseimiento, una parte anterior a la del fondo, preprocesales, por así decirlo; y, en cuanto al fondo, señalaré brevemente que estoy a favor del sentido del proyecto, porque como he sostenido en precedentes, la concesión es un acto jurídico que gravita sobre las actividades originarias del Estado, lo cual conlleva al dinamismo de las condiciones a las cuales se sujeta su ejercicio; es una de sus características esenciales. Bajo esta perspectiva, todas las medidas que se reclaman en la demanda de amparo (precisamente requisitos para ejercer una concesión) no le son oponibles los derechos con los que la quejosa pretende confrontarlos. Por estas razones, votaré a favor del estudio de fondo que se presenta. Entonces, a favor de negar el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención. Yo solo tenía una observación, Ministra Sara Irene. Hay un apartado (creo que es en el párrafo 81 a 84) que señala que los agravios son inoperantes e infundados al mismo tiempo; solo esa observación de corregirlo. Desde mi perspectiva, debe ser infundado y, de hecho, se entra al estudio, en esos términos. Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más quisiera decir de las observaciones también de la Ministra, agregaría el artículo 33. Y respecto de lo que comentó de los párrafos 17 al 30 de los demás, sí sé que así votó usted con voto concurrente en el anterior. Yo me sostendría en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, incluye el artículo 33 que menciona, y también voy a observar lo que me comenta el Ministro Presidente, respecto del párrafo 81.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones, como ya lo he hecho en anteriores asuntos, como el amparo en revisión 465/2024.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Entonces, en contra de los sobreseimientos contenidos en los párrafos 17 a 30 y, en cuanto al fondo, a favor del proyecto, por negar el amparo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, me voy a apartar únicamente de los párrafos 24 al 30 y del párrafo 33.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. No va a haber voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, le informo que, en lo general, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ortiz Ahlf manifiesta estar en contra del sobreseimiento que se decreta de los párrafos 17 al 30 del proyecto; el Ministro Espinosa Betanzo se separa de algunas consideraciones; la Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente y el Ministro Guerrero García se separa de los párrafos 24 a 30 y 33; y la Ministra ponente acepta las modificaciones a las que hizo alusión en su intervención final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 498/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 423/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL CUADERNO AUXILIAR 5/2022, EN APOYO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1773/2020.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, SE MODIFICA LA SENTENCIA DE AMPARO RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Este amparo en revisión coloca en el centro a una comunidad rarámuri que por más de una década, ha intentado que el registro civil reconozca los nacimientos y fallecimientos asentados por su autoridad tradicional. El caso llega al Pleno, porque es necesario definir cómo deben actuar las autoridades, cuando los sistemas normativos indígenas no se encuentran reconocidos.

El asunto aborda la falta de emisión de actas de nacimiento y defunción para una comunidad que ha solicitado estos documentos, desde el año dos mil doce, sin obtener una respuesta efectiva. Las autoridades del registro civil del Estado de Chihuahua han negado su expedición alegando la inexistencia de documentos como certificados médicos o actas ministeriales, requisitos difíciles de cumplir, dada la ubicación remota de la comunidad, su cosmovisión y sus prácticas funerarias.

El proyecto analiza si esta situación vulnera el derecho a la identidad, el derecho a los pueblos indígenas a regirse conforme a sus sistemas normativos y, si las autoridades de Chihuahua han incumplido sus obligaciones de diseñar e implementar políticas públicas para garantizar estos derechos. También, se revisa si la autoridad tradicional debe ser reconocida, como fedataria, para certificar nacimientos y

defunciones conforme al marco constitucional y a las leyes locales, y si las constancias que emite deben tener plena validez jurídica.

El proyecto sostiene que las autoridades del Estado de Chihuahua incurrieron en omisiones, al no atender las solicitudes de la comunidad, ni tomar medidas para garantizar el derecho a la identidad. Asimismo, se señala que debe reconocerse plena validez a los documentos emitidos por la autoridad tradicional, pues, conforme al artículo 2º constitucional, sí tiene la facultad para certificar hechos, como nacimientos y fallecimientos dentro de la comunidad. Además, establece que la protección debe ampliarse más allá de lo ordenado por el juzgado de distrito, mediante el establecimiento de campañas registrales, reconocimiento de sus autoridades tradicionales, diseño de políticas públicas y criterios claros para emitir actas de nacimiento y de defunción. Es el proyecto, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Esta consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No comparto el sentido del proyecto...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¡Ah!, perdón.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Va primero la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias Ministro, Presidente. Primeramente, expreso mi reconocimiento al trabajo del Ministro ponente por el proyecto que nos presenta. Este asunto nos obliga a mirar las actas de nacimiento y de defunción de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, como un punto a partir del cual una persona existe jurídicamente y puede ejercer derechos. También, en su caso, el momento en el que esa existencia debe quedar reconocida con dignidad. Cuando su expedición se ve frenada por formalismos que no dialogan con la realidad de las comunidades indígenas, el problema reviste un interés constitucional porque, el derecho a la identidad queda condicionado a requisitos que, en los hechos, resultan inalcanzables.

El proyecto es relevante porque parte de esa constatación, y asume que el Estado no puede exigir a las comunidades que se ajusten a esquemas que, históricamente, las han excluido, sino que debe remover los obstáculos que él mismo ha creado, reconocer sus formas propias de organización y asegurar que estos documentos básicos puedan obtenerse sin barreras

injustificadas. Lo anterior, no implica abrir las excepciones ni desnaturalizar la legalidad, sino hacerla operable para permitir que los derechos se ejerzan realmente, y no solo en papel.

En ese sentido, votaré a favor del proyecto y de modificar la sentencia recurrida en los términos propuestos; únicamente, mantengo algunas precisiones. En primer lugar, considero que podría analizarse directamente la incongruencia del juzgador de origen, consistente en no haberse pronunciado sobre la alegada omisión de implementar las políticas públicas, a fin de determinar si es omisión; tenía incidencia real en la negativa concreta de expedir las actas reclamadas, sin que ello implique reconstruir el objeto del juicio ni redefinir el alcance del fallo protector.

Ahora bien, es cierto que, la corrección oficiosa de esta incongruencia puede generar una tensión con el principio que prohíbe que el único recurrente resulte en una situación jurídica más desfavorable, como consecuencia de la revisión. Ello porque, en este caso, quienes interpusieron el recurso fueron únicamente las autoridades responsables, mientras que la comunidad indígena quejosa, no impugnó la sentencia de amparo.

En este contexto, me permitiría sugerir que se enfatice que la especificación de los efectos que realiza este Tribunal encuentra su justificación en el propio cauce de la reparación de la incongruencia advertida en la sentencia recurrida.

Si bien, ello supone técnicamente una explicitación del alcance del fallo, su finalidad no es agravar la situación jurídica de las autoridades recurrentes, sino dotar de coherencia a la resolución y precisar los medios necesarios para la ejecución.

En cuanto al estudio de fondo, coincido con el proyecto y el parámetro que desarrolla sobre los sistemas normativos indígenas en el contexto del pluralismo normativo y las actas de nacimiento y defunción.

La importancia de los documentos de identidad, como puerta de acceso a diversos derechos, ha sido incluso reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples precedentes. En el caso de la “Comunidad Indígena Sagu Amatza contra Paraguay” se evidenció la falta del reconocimiento de la propiedad ancestral, la extrema pobreza y el desplazamiento forzado provocaron que diversos miembros de la comunidad carecieran de actas de nacimiento o cédulas de identidad, lo que les negó, en los hechos, el reconocimiento formal de su existencia ante el Estado.

En el mismo sentido, en el caso “Yean y Bosico contra República Dominicana”, también se destacó que los documentos de identidad, particularmente las actas de nacimiento resultaban clave para el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la nacionalidad y, por consiguiente, el acceso a diversos derechos.

Por lo anterior, particularmente para las poblaciones en estado de vulnerabilidad, la falta de documentos de identidad puede

representar la negación indirecta en el ejercicio de una multitud de derechos.

Ahora, si bien comparto que los lineamientos desarrollados en la sentencia resultan, en términos generales, benéficos para garantizar el derecho a la identidad de la Comunidad Rarámuri, respetuosamente, sugeriría precisar que su alcance debe entenderse circunscrito al ámbito competencial de las autoridades vinculadas, a fin de evitar que se interpreten como directrices generales que excedan las atribuciones concretas que el orden jurídico les confiere.

Finalmente, en cuanto a la revisión adhesiva, respetuosamente no comparto que se declare sin materia, en mi opinión, la sola afirmación de que esta resolución resulta más favorable para la comunidad quejosa, no elimina la necesidad de analizar los argumentos formulados en la adhesión, por el contrario, cuando se introducen precisiones en los efectos del amparo, prescindir de su estudio puede generar una tensión procesal, pues tales precisiones inciden en la situación jurídica de las autoridades recurrentes, sin que la parte favorecida haya impugnado la sentencia, por ello, considero que la adhesiva debía analizarse y declararse infundada y no sin materia.

Mi voto será a favor con las precisiones que hice en mi intervención y, en cuanto a la revisión adhesiva, votaré en contra y por declararla infundada y anuncio un voto concurrente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo no comparto el sentido del proyecto en cuanto que pretende reconocer efectos jurídicos a los registros de nacimiento y defunciones elaborados por autoridades tradicionales de la comunidad indígena.

Si bien, el artículo 2º constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y al respeto de sus sistemas normativos internos, dicho reconocimiento no implica la transferencia o delegación de funciones públicas que la Constitución ha reservado expresamente al Estado.

En efecto, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento y establece de forma categórica que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. De esta disposición se advierte que el registro de los hechos del estado civil, nacimiento y defunción, constituye una función pública cuya titularidad corresponde al Estado y que se ejerce mediante las autoridades registrales competentes.

En este contexto, admitir que las constancias emitidas por autoridades tradicionales produzcan por sí mismas, efectos equivalentes a los actos del Registro Civil, implicaría en los hechos reconocerles una facultad de certificación con efectos

de fe pública, lo cual no encuentra sustento en el texto constitucional.

El derecho a la identidad obliga al Estado a adoptar medidas para garantizar el registro de las personas, especialmente en contexto de marginación o aislamiento geográfico; sin embargo, esa obligación no autoriza a sustituir el sistema registral estatal ni trasladar a particulares o autoridades comunitarias una atribución que la Constitución asigna al poder público, igualmente se vulnera el artículo 121 constitucional, que exige certeza y uniformidad en el valor de los actos del estado civil para que surtan efectos dentro y fuera de cada entidad federativa.

La eliminación de controles y la sustitución de requisitos legales por constancias tradicionales sin un mecanismo de verificación estatal, introduce incertidumbre en la acreditación de identidad y decesos y debilita la fuerza jurídica que la Constitución atribuye a estos actos. Desde esta perspectiva, el respeto a los sistemas normativos indígenas debe armonizarse con el marco constitucional que regula la identidad jurídica de las personas, el pluralismo jurídico reconocido en el artículo 2° constitucional, no puede interpretarse en el sentido de que las autoridades comunitarias asuman funciones públicas reservadas al Estado, particularmente aquellas vinculadas con la certificación del estado civil, pues ello compromete los principios de seguridad jurídica y uniformidad que rigen en esta materia, y si bien es cierto que se les concede fe pública, eso no implica que tenga que por sí solos esos actos tengan valor porque se exige en

términos del Registro Civil que opera en Chihuahua, como opera en otras partes, que los actos del Registro Civil, en los actos del Registro Civil deben costar los testigos que son dos y, por ejemplo, en el tema del fallecimiento se habla que preferentemente deben ser parientes, y creo que sí, entiendo la necesidad de que se expidan estas actas, pero no puede ser que tengan la función de sustituir los actos que el Estado debe realizar respecto del Registro Civil, respecto del registro del estado civil de las personas, entonces, en ese sentido, me manifiesto en contra.

Y luego también, en función de mi experiencia como Directora del Registro Civil en su momento, porque se puede dar lugar a alteración de datos, falsificación de documentos y a registrar actos falsos, y es muy importante para el Estado que haya certeza de qué actos se registran, no dudo de la buena fe del gobernador, no dudo que así se actúe, pero no es garantía de que así se haga de manera permanente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto que estamos analizando, que es el amparo en revisión 423/2025 y de conformidad con el artículo 2° de la Constitución General de la República, los pueblos ancestrales del país tienen derecho a su autogobierno y su autodeterminación, este mandato constitucional incluye por supuesto el derecho de los integrantes de los pueblos y comunidades para vivir conforme a sus usos y costumbres, y

en forma paralela, se trata de una obligación que vincula a todas las autoridades a respetar y favorecer la forma de vida, el multiculturalismo y tradiciones de quienes habitaron en estos territorios desde épocas inmemoriales.

Lo he referido con anterioridad y, por supuesto, lo reafirmo en este asunto: el respeto a los derechos de los colectivos indígenas y afromexicanos debe basarse principalmente en asumir una perspectiva multicultural, esto quiere decir, que para resolver este caso las personas juzgadoras debemos colocarnos en la posición de quienes acuden en busca de justicia, despojarnos de cualquier forma de prejuicio que nuble nuestro juicio, una adecuada perspectiva de multiculturalidad implica, además, dejar claro que no venimos a declarar u otorgar derechos nuestra labor sencillamente es reconocer y garantizar aquellos que por esencia siempre han pertenecido a nuestros pueblos indígenas, de este modo, una adecuada perspectiva de multiculturalidad implica, además, dejar claro esta labor que tenemos, por lo que votaré a favor del proyecto por las siguientes razones: comparto el sentido de las consideraciones, ello partiendo de que la problemática se generó en atención a que el gobernador de la comunidad Rarámuri de *Tehuérichi* planteó que la falta de expedición de los documentos de identidad, como son actas de nacimiento y defunción, impedían que los integrantes de la comunidad pudieran ejercer sus derechos sucesorios, sociales y ejidales, así como su autonomía y su libre autodeterminación; ello al existir e imponer requisitos inaccesibles y desproporcionados que desconocían la cosmovisión y las condiciones geográficas, económicas y de infraestructura que existían en

la localidad en atención a sus usos y costumbres, lo que generaba la necesidad de implementar políticas públicas permanentes orientadas a garantizar sus derechos.

Bajo esa tesitura comparto que los agravios planteados por las autoridades recurrentes son fundados en relación con que el juez de distrito no precisó con claridad los efectos de la protección constitucional, lo que genera inseguridad jurídica para todas las partes y, por tanto, es correcto que se proceda a corregir los efectos del amparo para ser congruentes con la totalidad de las pretensiones de la comunidad en relación con la violación que identificó el juzgador. Así es que el proyecto que se propone resulta pertinente precisar en lo relativo a la emisión de actas de nacimiento y actas de defunción de las personas integrantes de la comunidad quejosa, fijando que para el registro de nacimientos de los integrantes de la comunidad y la obtención de las actas, donde consta este hecho jurídico, la oficialía del registro civil del Municipio de Carichí tiene la obligación de observar lo dispuesto en el artículo 54 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en donde se reconoce expresamente a estas autoridades tradicionales indígenas como fedatarios públicos para acreditar los hechos de filiación y de residencia de las personas que intervienen en el registro de nacimiento. En este supuesto, comparto que es el gobernador de la comunidad al que le corresponde acreditar los hechos para los efectos del presente asunto, sin exigirle las formalidades especiales.

Haciendo conciencia como correctamente lo contempla el proyecto, que dentro de la necesidad de implementación de

las políticas públicas respectivas se deben considerar, por lo menos, incluir la difusión de información sobre la importancia del registro de nacimientos y los derechos que se garantizan en el acta respectiva, al igual concientizar a las autoridades encargadas para tal efecto que no deberá, bajo ninguna circunstancia, imponer apellidos ajenos a la identidad cultural de las personas, como serían nombres mestizos o castellanizados, sino que estas deberán respetar y reflejar la cosmovisión de la comunidad de la que pertenecen, siempre teniendo como límites la defraudación de derechos de terceros, la seguridad jurídica y la afiliación previamente reconocida.

Tratándose de actas de defunción, resulta necesario no solo ordenar su emisión, sino que se debe atender el contexto sociocultural, económico y geográfico en el que se encuentra la comunidad. Dicho reconocimiento, respecto de las actas de defunción, busca garantizar el derecho a la libre determinación y al gobierno, así como la validez, eficacia jurídica y vinculatoriedad de los actos que se emiten en el marco de los rituales fúnebres, la legitimidad de los órganos, las autoridades tradicionales que los emiten e intervienen, por lo que coincide en que la presidencia municipal de Carichí debe reconocer la plena validez y eficacia de los documentos que le exhiban el representante de la máxima autoridad comunitaria, que, en este caso, es el gobernador Siriame para constatar el fallecimiento de alguna de las personas de este grupo social, con lo cual el oficial del registro civil competente estará en aptitud de expedir las actas de defunción correspondientes.

Por otra parte, en el supuesto en que la muerte esté relacionada con un hecho ilícito, el comisario de la comunidad indígena deberá informar a la policía del municipio de Carichí y directamente a la autoridad ministerial a fin de que esta última realice la investigación correspondiente, esta medida y los efectos que delimita el proyecto que se propone son correctos e idóneos para vincular a cada una de las autoridades de manera pormenorizada con lo cual se garantiza la restitución integral del derecho a la identidad de la comunidad indígena tanto en su dimensión individual como colectiva.

Finalmente, quiero resaltar que esta propuesta reviste una relevancia que trasciende el caso concreto, no se trata únicamente de precisar los efectos de una sentencia de amparo, sino tender un puente real y efectivo entre el orden constitucional y la vida comunitaria de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Esta decisión fortalece el diálogo intercultural entre las autoridades municipales y la Comunidad Rarámuri y reafirmar que el derecho a la identidad no es una formalidad administrativa, sino un derecho humano fundamental que constituye la puerta de acceso a los derechos y al ejercicio de otros derechos sucesorios, sociales, ejidales de participación en la vida colectiva, el registro de nacimiento garantiza la existencia jurídica de la persona, el registro de defunción otorga certeza y seguridad jurídica del momento, profundamente significativo para la comunidad, no solo desde la perspectiva legal, también cultural y espiritual, ambos actos en su dimensión individual y

colectiva son expresiones a la libre determinación y autogobierno reconocidos hoy en el artículo 2° constitucional.

Con esta determinación esta Suprema Corte, reconoce y protege la validez de sus autoridades tradicionales, su cosmovisión, sus formas propias de organización en un marco de coordinación respetuosa con las autoridades del Estado. De esta manera avanzamos hacia un modelo de justicia constitucional que no impone sino escucha, que no homogeneiza sino reconoce la diversidad y que hace efectivo el mandato constitucional de construir un país verdaderamente pluricultural, en el que los pueblos indígenas no sean destinatarios pasivos de políticas públicas, sino sujetos plenos de derechos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo... este.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si nos permite, Ministra, va el Ministro Giovanni y ahorita la anotamos en el orden.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Muy bien, gracias, gracias por dejarme hablar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No usted primero. Yo siempre reconozco que, el primero en tiempo es primero en Derecho, si usted fue el primero, está bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de conceder el amparo a la comunidad rarámuri de Tewerichic, en el Estado de Chihuahua, para que las autoridades demandadas en esa entidad se coordinen para salvaguardar el derecho a la identidad de las personas integrantes de esa comunidad indígena y, asimismo, emitan las actas de defunción solicitadas en la demanda de amparo.

En la propuesta de sentencia se plantea, desde mi punto de vista, de manera muy acertada, Ministro, armonizar el sistema normativo interno de las comunidades a las que he hecho mención, con el marco legal que rige la función registral en la entidad federativa, que ya he señalado.

Y, en ese sentido, la propuesta hace una interpretación necesaria del artículo 2° de nuestra Constitución, el cual reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público. Con base en ello, se reconoce la facultad de la autoridad tradicional de la comunidad quejosa, en concreto, del gobernador de la comunidad indígena para

otorgar la fe pública sobre los registros de nacimiento y defunciones de las personas integrantes de su comunidad, para que emitan las actas correspondientes por el Registro Civil.

Este asunto, se suma a una larga lista de precedentes en los que hemos reconocido el pluralismo jurídico presente en nuestra Nación, así como la legitimidad de los distintos sistemas normativos internos, que son fuente de derecho, ahora bien, una vez que, de manera muy breve, he señalado las razones por las cuales voy a votar a favor de la propuesta, me voy a permitir hacer unos breves comentarios sobre lo que considero es una imprecisión metodológica en el apartado VI de la propuesta de sentencia, en la cual, desde su título, busca corregir la incongruencia en la sentencia de amparo, me voy específicamente al párrafo 29 y siguientes que componen ese apartado, y en ese párrafo se corrige de manera oficiosa la sentencia recurrida por una supuesta incongruencia, entre la precisión de actos reclamados, los resolutivos y la falta total del estudio de la omisión atribuida a la Secretaría para los Pueblos Indígenas, relativa a implementar políticas públicas, encaminadas a garantizar la emisión de las actas de defunción, para los integrantes de la comunidad quejosa.

Desde mi punto de vista, esta es una imprecisión de la argumentación de la propuesta, porque, en realidad, no se corrige oficiosamente una incongruencia en la sentencia recurrida, por el contrario, la propuesta analiza y responde diversos agravios formulados por la autoridad responsable, encaminados a demostrar, primero, que la omisión reclamada

no es imputable a ella, porque no tiene facultades en materia de emisión de actas registrales y, segundo, que no se ubica la omisión aducida por la comunidad quejosa, en tanto que, sí hay políticas públicas en la materia.

Estos agravios son parte del fondo del recurso, y su calificación, desde mi punto de vista, sí repercute en el sentido de la resolución, por lo que no cabe hablar de una supuesta modificación de la sentencia recurrida, por esta razón, me voy a separar del estudio presentado en el apartado número VI. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está antes, la Ministra Lenia Batres y enseguida.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Me referiré a este asunto de sobre la solicitud que ha hecho la Comunidad Rarámuri de *Tehuerichi*, en el Estado de Chihuahua, respecto de la intervención de diversas autoridades estatales, para obtener actas de nacimiento y defunción y que no ha visto, justamente, satisfecha esta demanda, esta solicitud.

El proyecto nos propone modificar la sentencia recurrida, para efecto de otorgar el amparo y la protección de la justicia federal a la comunidad, así como para reconocer la calidad de fedatarias a las autoridades indígenas, lo que permitirá la emisión de actas de nacimiento y de defunción de sus integrantes.

Las autoridades que recurren, en contra, en sus recursos de revisión, han señalado que la sentencia de amparo, que ya se les había otorgado, no estableció con claridad las gestiones que cada autoridad debía realizar para garantizar la expedición de las actas de defunción, específicamente de las personas integrantes de la comunidad originaria.

En su revisión adhesiva la comunidad ha alegado la falta de reconocimiento de validez de los registros de nacimiento y defunción realizados por sus autoridades tradicionales, lo que (coincido con estas autoridades) vulnera su autonomía y libre determinación, al desconocer su propio sistema normativo.

El artículo 2° constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas a regular su vida interna, mediante sus propios sistemas normativos, y a elegir a sus autoridades, lo que implica otorgar pleno valor jurídico a los actos emitidos por ellas, sin necesidad de validación adicional de otras autoridades.

Este reconocimiento es consistente con instrumentos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, la Organización Internacional de Trabajo, que obligan a los Estados a respetar los sistemas jurídicos y a las autoridades, libremente designadas por las comunidades y los pueblos indígenas.

En consecuencia, además de ordenarse la expedición de las actas correspondientes, tendría que establecerse la obligación de las autoridades estatales y municipales de reconocer los registros de nacimiento y defunción, emitidos por las autoridades en la comunidad garantizando así, el derecho pleno a la identidad.

El artículo 54 del Código Civil del Estado de Chihuahua, reconoce como fedatarios a las autoridades indígenas tradicionales, para acreditar hechos de filiación y residencia, por lo que la autoridad registral, debe emitir las actas de nacimiento, con base en estos documentos, sin exigir formalidades adicionales; asimismo, los documentos expedidos por el gobernador de la comunidad respecto de las defunciones tendrían que considerarse válidos en atención a la dinámica sociocultural Rarámuri y al respeto debido a su autoridad tradicional.

El proyecto propone por otra parte, que diversas autoridades implementen políticas públicas para la restitución integral del derecho a la identidad de la comunidad; sin embargo, dichas acciones ya se encuentran previstas en la legislación local, por lo que resulta innecesario que esta Suprema Corte ordene su realización como si se tratara de nuevas políticas públicas; lo que corresponde, es exigir el cumplimiento efectivo de las facultades y obligaciones legalmente conferidas a las autoridades responsables, ordenar nuevas medidas podría generar confusión, duplicidad normativa o incluso simular acciones a las previstas legalmente.

Además, podría generar que, en confusión institucional, se evadan las responsabilidades de cada dependencia, cuando lo adecuado sería que las autoridades competentes expidan las actas conforme a la fe pública ya reconocida al gobernador o gobernadora de la comunidad.

Coincido en que el agravio relativo a la falta de vinculación a la Secretaría de Salud y a la Fiscalía del Estado de Chihuahua, es infundado, como plantea el proyecto; el Código Civil de la entidad, reconoce a la autoridad indígena como fedataria en casos de nacimiento dentro de la comunidad, por lo que no es necesario un certificado de la Secretaría de Salud.

De igual forma, la Fiscalía no necesita intervenir para acreditar defunciones, pues deben reconocerse plenamente los documentos emitidos por la autoridad comunitaria.

Finalmente, es fundamental reiterar que, corresponde a esta Suprema Corte, pues conducirnos en el ámbito de nuestras propias funciones, atribuciones, identificar y, por supuesto, respetar las de las demás autoridades de los Poderes de la Unión y de los Poderes locales, mediante (bueno), respecto de sus propias atribuciones legislativas y administrativas.

Las políticas públicas requieren diseño, planeación, presupuesto y ejecución por parte del Poder Ejecutivo, emitir órdenes de naturaleza administrativa constituye un exceso competencial de esta Corte, y una indebida invasión de funciones en el ejercicio de nuestras atribuciones que podría, incluso, constituir suplantación de facultades.

Debemos recordar que el sistema democrático implica la separación de Poderes, es decir, la distribución de facultades en la que la impartición de la justicia es una función distinta de la de actos, de otros actos de autoridad y, pues nos corresponde fundamentalmente, pues garantizar que no se vulneren derechos humanos, pero no el diseño de políticas públicas, ni la determinación de acciones de carácter legislativo, por supuesto, de tipo normativo. Sería cuanto, Ministro, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo insisto en mi posición porque, miren, uno de los requisitos que se exigen es que se presente al que se va a registrar, y puede entenderse que el fe, el... el gobernador haya dado fe pública de que nació, pero hay obligación de presentar a la persona, porque se les tapa su huella, que es la huella la que sirve precisamente para la identificación, y eso pasa ahora en todos los registros civiles, antes no se exigía, pero ahora se exige que se estampe la huella, la huella plantar o la huella digital del recién nacido, para tener certeza de que está vivo y para tener certeza de su identidad; la sola supuesta fe pública de una persona no basta para tener la certeza y seguridad sobre la identidad de la persona, por eso también se exige la presencia de dos testigos y en el caso de fallecimiento se exige la presencia de testigos, preferentemente que sean

parientes, porque tiene que haber una certeza absoluta de los hechos que se registran.

Yo entiendo que hay una situación difícil para allegarse de las actas del registro civil, pero sí debe cumplirse porque es un deber del Estado confirmar la identidad y el estado civil de las personas. no es una atribución que esté dada a las comunidades indígenas *per se*. Me parece, yo entiendo el interés de que se respeten los sistemas normativos, pero los sistemas normativos no creo que digan ¡ah!, tú tienes, tú eres el único que basta para determinar la identidad de una persona, el nacimiento o su muerte. Hay requisitos que deben cumplirse porque esos actos tienen fuerza pública en todo el país.

Entonces, de ahí que yo esté en contra. No digo más, sé que hay mayoría, respeto esa decisión, pero sostengo mi punto de vista porque creo que es muy fuerte lo que se está decidiendo y puede dar lugar a fraudes, porque si pensamos que todos son personas que obran de buena fe, pues no existirían estos problemas porque estaríamos creyendo que todo mundo obra de buena fe y no es así. Hay actuaciones de mala fe que pueden dar lugar a fraudes en el establecimiento de actas de registro civil. Entonces, respeto la decisión, entiendo, entiendo el interés que tienen de beneficiar a las comunidades indígenas, pero yo sostengo mi punto de vista porque creo que lo otro puede dar lugar a fraudes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto, solo me voy a apartar de consideraciones y por consideraciones adicionales, así como lo envié en la nota dirigida a usted, Ministro Arístides. ¿En qué me separo? Respetuosamente, no comparto que este Alto Tribunal debe de manera oficiosa preparar una supuesta incongruencia en el dictado de la sentencia.

Desde mi perspectiva, el juzgado de distrito advirtió un estado de cosas generalizado en el Estado de Chihuahua, en el que las autoridades locales, bajo distintos pretextos, negaban la expedición de actas de defunción a los integrantes de la Comunidad Rarámuri. Acorde a este estado de cosas generalizado, el juzgado de distrito analizó los actos reclamados, advirtiendo que en términos generales no se han realizado actos por parte de las responsables para solucionar el problema planteado por la comunidad quejosa.

Por ello, respetuosamente, estimo que el juzgado de distrito sí analizó los reclamados, lo hizo a partir del estado de cosas generalizado que permeaba en la entidad; sin embargo, el problema (como también se analizó) no radica en el estudio de fondos, sino en la falta de precisión de los efectos de la concesión del amparo. En consecuencia, me separaría de los párrafos 28 a 40 de la propuesta.

Precisado lo anterior, coincido con el proyecto en que los agravios relacionados con la omisión o negativa de decretar el

sobreseimiento deben declararse infundados. Una vez que el proyecto analice esos agravios en contra de la omisión o negativa, decretar el sobreseimiento, estimo que conforme a la técnica del juicio de amparo, procede examinar los agravios de fondo hechos valer en las revisiones principales presentadas por las autoridades responsables, por lo que me separo del estudio sobre la regularidad constitucional de la omisión de implementar políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la identidad de los integrantes de la comunidad quejosa, por lo que me separo de los párrafos 74 a 96 y 101 a 103 del proyecto.

Precisado lo anterior, comparto el sentido del proyecto en cuanto a que resultan esencialmente fundados los agravios planteados por la autoridad responsable, en relación con que la sentencia recurrida no señala con precisión las gestiones que cada autoridad debe llevar a cabo para la expedición de las actas de defunción de las personas de la Comunidad Rarámuri; lo anterior, en términos del artículo 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Así, desde mi perspectiva, la respuesta constitucional, convencional y legal dada por el órgano de amparo resulta insuficiente, pues la precisión en la sentencia no se agota al dar una directriz genérica de que las responsables realicen las gestiones necesarias en el ámbito de su competencia, sino que impone dar efectos precisos que hagan efectiva la protección otorgada y restituyan materialmente el derecho a la identidad de las personas integrantes de la comunidad Rarámuri.

Y comparto con el proyecto, que la precisión de los efectos de la sentencia alcanza la regularización de los registros de nacimiento, dado que el propio juzgador de amparo advirtió en el estado de cosas inconstitucional, que una de las razones para negar la expedición de actas de defunción era, en ocasiones, algunos de los integrantes de la comunidad indígena no contaban con actas de nacimiento.

En este sentido, coincido con la propuesta en cuanto a la necesidad de resolver el presente caso desde una perspectiva intercultural, esto es, bajo una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y de las normas aplicables, atendiendo el contexto en el que se desarrollan los pueblos y las comunidades indígenas, así como sus particularidades culturales.

Únicamente sugeriría, que en el apartado B del estudio de agravios, referente a las actas de nacimiento y de defunción, párrafo 133 a 169, se realice en términos del Código Civil del Estado y no del Código Civil Federal, pues de conformidad con los artículos 121, fracción IV y 130 de la Constitución Política del país, los actos del estado civil de las personas se ajustan a las leyes de las entidades federativas.

Bajo este pensamiento, no puedo dejar de advertir que en el marco de... y como lo analiza muy bien el proyecto, respecto a la situación general de las comunidades indígenas, y esto tiene sustento en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política del país, que reconoce el derecho de los pueblos y las

comunidades indígenas a preservar todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

El apartado B mandata el deber de las entidades federativas, de establecer las políticas públicas que garanticen y velen permanentemente por el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo intercultural.

De ahí que la forma de acreditar y registrar los hechos del estado civil de las personas integrantes de la comunidad deba ser culturalmente pertinente, respetuosa de su cosmovisión y acorde a sus prácticas y creencias.

Bajo este marco constitucional y convencional, concuerdo plenamente en que la respuesta jurisdiccional no debe limitarse a un orden genérico de realizar las gestiones necesarias, sino traducirse en efectos concretos, que materialicen en realidad el derecho a la identidad de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

En particular, cobra relevancia que la Oficialía del Registro Civil municipal, en el registro de nacimientos, observe el reconocimiento de autoridad tradicional como fedatarios públicos, sin formalismos especiales, en los términos del artículo 54 del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

De igual forma, que la Secretaría General de Gobierno de la Dirección del Registro Civil y la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, diseñen e implementen estas

políticas públicas orientadas a garantizar este derecho a que nos hemos referido.

Asimismo, en términos del artículo 117 del Código Civil para el Estado, coincido en que la Presidencia Municipal de Carichí, debe reconocer plena validez y eficacia a los documentos mediante los cuales la autoridad tradicional haga constar el fallecimiento de los integrantes de la comunidad.

Por tanto, el diseño de campañas registrales y la adecuación cultural de los registros no constituyen concesiones, sino medidas necesarias para hacer efectivo los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto estamos analizando un tema, desde mi punto de vista, de la mayor relevancia posible, porque el derecho a la identidad, como derecho humano fundamental, es un derecho que abre las puertas para gozar de otros derechos.

Sin tener el reconocimiento oficial de la existencia del nombre, de la nacionalidad, de la afiliación como atributos de la personalidad, pues, en ocasiones, se vuelve prácticamente imposible gozar de otros derechos. Y yo, por eso, estaré a favor del presente proyecto; sin embargo, advierto algunas cuestiones que, desde mi punto de vista, son preocupantes y

de las cuales me apartaré, sobre todo en las que señala cómo deben de implementarse políticas públicas por parte de las autoridades responsables, porque, en mi consideración, las obligaciones que se señalan como parte de las políticas públicas, no son políticas públicas. Hay que recordar que éstas, las políticas públicas son acciones que se orientan a la realización de objetivos que han sido establecidos como prioritarios por la sociedad para resolver necesidades de carácter social, de interés o beneficio público, no son meras intenciones que buscan resolver problemas sociales mediante la coparticipación del gobierno y ciudadanía y, particularmente, (yo) advierto que lo que no hay en este tipo de obligaciones es la participación, precisamente, de la sociedad, entonces, no podrían ser consideradas (desde mi punto de vista) como acciones que formen parte de una política pública, además, que, en mi consideración, no le corresponde al Poder Judicial determinar cómo deben de realizarse estas políticas públicas, las políticas públicas, en mi consideración, no son diseñadas desde el ámbito judicial, hacerlo, implicaría caer en un activismo judicial exacerbado que no le corresponde directamente, en este caso, a este Poder, que corresponden, precisamente, por la naturaleza y por la función y por la forma en cómo se desarrollan, cómo se implementan las políticas públicas, corresponden al Poder Ejecutivo, en el cual, precisamente, se puede realizar un diálogo entre la sociedad, el gobierno y las instituciones de carácter privado. Yo por eso me apartaré de todas y cada una de las consideraciones que establecen este tipo de obligaciones, entre ellas, las que se señalan en los párrafos

197 a 199, 205, 206, 209, entre otros; y lo haré a través de un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, (yo) quisiera también hacer algunas consideraciones. En principio, quisiera felicitar al Ministro ponente, el Ministro Arístides Guerrero García, por el proyecto, como ha dicho el Ministro Irving y algunas otras Ministras (que han intervenido), este es un tema de la mayor relevancia y es la tercera ocasión que esta nueva integración hace (ya) un pronunciamiento relevante sobre el nuevo artículo 2º de la Constitución Federal, tuvimos la oportunidad de atender el caso de Nayarit, recientemente, en Chiapas y esta es la tercera ocasión y, creo que vale la pena resaltar la trascendencia de este tema. Se plantea en el asunto, pues, la ausencia del Estado en la Sierra Tarahumara, la Sierra Rarámuri, ahí, pues, después de dos siglos sigue habiendo personas que no tienen acta de nacimiento o que no tienen acta de defunción y esta es una tragedia, porque como ha dicho el Ministro Irving, tener un acta de nacimiento abre las posibilidades para acceder a beneficios, a programas, a distintas instituciones e instancias del Estado y aquí lo que (yo) observo es que frente a esta circunstancia se establecen mecanismos de coordinación, se reconocen los sistemas normativos de la comunidad, en este caso, de *Tehuerichi* y se establece un mecanismo de coordinación con el Estado de conformidad con el marco jurídico del propio Estado de Chihuahua, incluso, podríamos ir a más, el artículo 54 del Código Civil, claramente establece que para el registro de nacimiento de personas pertenecientes a pueblos y

comunidades indígenas en el Estado, la ley reconoce como fedatarios a las autoridades indígenas tradicionales para acreditar hechos de filiación, o sea, aquí estamos estableciendo que cuando se realice un registro ante una instancia del Estado, tenga valor el documento que dé la autoridad, ni siquiera le estamos dando facultades de registro cuando el propio Código Civil le da un poco más.

Ahora, (yo) quiero resaltar una cuestión de suma importancia, el nacimiento y la muerte en una comunidad indígena es un hecho enteramente público, más público que en cualquier ciudad, aquí si ocurre un nacimiento en la privacidad de un hospital u ocurre una muerte en el ámbito privado; en una comunidad indígena cuando alguien muere se hacen rituales, toda la comunidad comparte el duelo, se solidarizan con la familia, es un hecho extremadamente público y notorio cuando alguien fallece, es difícil que alguien de la comunidad, pues, se invente o no sepa que alguien (ya) ha fallecido o que alguien nació. Si nosotros centramos nuestra visión, aunque lo público es dotar, que una norma dote a alguien de fe pública y, por eso, es público lo que este determina y no el carácter público como el que la ciudadanía tiene conocimiento, creo que también estamos teniendo una visión muy parcial de lo que es el interés público. A eso ha conducido un conjunto de errores en el funcionamiento del propio Estado Mexicano. Es público lo que yo digo que es público, porque una norma que faculta, aun cuando todos los demás no entiendan ni sepan, pero mi definición es lo que lo hace público; cuando lo público es que todos lo conozcamos, que todos tengamos interés en ese acontecimiento y la repercusión jurídica que ese

acontecimiento tiene, y creo que este elemento es el que rescata el proyecto, le da valor jurídico a lo que acontece en la comunidad. Aún hoy, tenemos problemas, tuve la oportunidad de estar ahí en la implementación del Plan de Justicia y hay un desfase de los censos agrarios, porque las personas no tienen acta de nacimiento o porque no hay acta de defunción; y, entonces, de un censo de dos mil personas, de las cuales ya nada más viven cincuenta o sesenta, no se puede actualizar el censo, porque no hay acta nacimiento o porque no hay acta de defunción, y ahí está el conjunto de problemas que esto conlleva. Yo, por eso, quiero resaltar, de igual manera (como lo han hecho algunos Ministros), tengo algunas observaciones de forma, en algunos casos, y algunas consideraciones adicionales en el tema de la política pública, que haré llegar al Ministro para que, si lo considera, lo pueda recuperar y si no, yo abundaré en un voto concurrente; pero sí quería hacer patente, en esta ocasión, que la Corte está iniciando a construir la nueva perspectiva, y se abre un horizonte de gran importancia para los pueblos indígenas. Tiene que haber porque, en términos normativos de reconocimiento constitucional, ya podemos decir un antes y un después del artículo 2 constitucional. Y, en su implementación, es en donde esta Corte comienza a abonar ya con esta nueva configuración constitucional. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente. También agradecer a mis colegas Ministras y Ministros todas las observaciones que se han estado realizando en torno a este proyecto, que es un proyecto

que también se resalta, desarrolla y da vida, precisamente, al artículo 2 constitucional y a la reforma del treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro. Sí quisiera señalar un poco el contexto de la situación particular. La comunidad Rarámuri de *Tehuerichi*, habita en la Sierra Madre Occidental y se encuentra a sesenta kilómetros de la Cabecera Municipal de Carichí, Chihuahua; es decir, aproximadamente a quince horas caminando. Se encuentra integrada por cuarenta rancherías y por más de doscientos sesenta jefes de familias que suman cerca de mil quinientas sesenta personas. Sus habitantes son noventa por ciento monolingües y, principalmente, hablan su lengua materna. Dentro de la comunidad existe una figura, que es la figura del gobernador o siríame, participa (este gobernador) en la inhumación para brindar un consejo a la persona difunta, a fin de que acepte las ofrendas entregadas y cito: “Tome su camino al cielo”. Para poder obtener el acta ministerial, a fin de lograr tramitar la defunción, algunas personas (y esto se encuentra documentado) han tenido que cargar el cuerpo por más de un día, y cuando por fin se logra conseguir una camioneta, han tardado de dos a tres días sin lograr realizar el trámite. Presentan dificultades lingüísticas, presentan dificultades económicas y presentan dificultades materiales. Si bien, existe una clínica en Tehuerichi, las personas destacan que existe un servicio que es intermitente por parte del personal médico y de los pasantes de medicina y enfermería; es decir, no es permanente, es únicamente intermitente, por lo que no acuden a dicho establecimiento para obtener los certificados médicos de defunción, pues, ello, implica trasladarse a pie durante varias horas o a costear el viaje sin un resultado satisfactorio.

El contexto se observa que lleva ya décadas y décadas, durante los cuales, incluso, ha habido personas, parte de la comunidad, que no han logrado obtener ni su acta de nacimiento ni su acta de defunción. El artículo o, más bien, el párrafo 205 atiende o responde a la inquietud que nos presenta la Ministra María Estela, cito: “En ese sentido, de acuerdo con el artículo 117 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, la Presidencia Municipal de Carichí debe reconocerle plena validez y eficacia a los documentos que le exhiba el Gobernador de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi, para constatar el fallecimiento de sus integrantes (para efectos de esta resolución y en lo subsecuente). Ello, bajo el entendido de que dicha autoridad municipal deberá extender las constancias respectivas. Una vez que se emite la constancia respectiva, se remite al oficial del registro civil, a fin de que levante el acta de defunción respectiva, es decir, únicamente esta autoridad va a lograr constatar precisamente el fallecimiento, y no se va a suplir la figura del oficial del registro civil, que creo que es la mayor inquietud que existe o que se está planteando en este Pleno. No se sustituye, de ninguna manera, al oficial del registro civil, simplemente... o va a tener la finalidad de constatar, precisamente, la defunción.

Quisiera decirlo también: el caso “Campo Algodonero”, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos enseñó que los derechos humanos se pueden vulnerar, ya sea por acción o por omisión. Y, en este caso en concreto, estamos en un caso de omisión de las autoridades y no una omisión reciente, sino una omisión que lleva décadas y que este amparo fue, o

tiene como antecedente desde el año dos mil veinte, pero desde el siglo pasado, es una situación que lamentablemente están enfrentando las comunidades indígenas en el Estado de Chihuahua. Hay que decirlo: el derecho a la identidad de los pueblos y comunidades indígenas solamente puede garantizarse plenamente, cuando el Estado reconoce y respeta plenamente sus formas de organización, sus autoridades tradicionales y sus sistemas normativos. Y ese, es el resultado de la reforma constitucional del treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Y, por último, cerrar diciendo que la identidad no se construye desde fuera, se sustenta en la memoria colectiva y en la pertenencia comunitaria. Es la participación, Presidente, y agradezco a las Ministras y Ministros que han mostrado un posicionamiento respecto a este asunto. Respeto cualquier opinión, pero sí creo que le estamos dando vida al artículo 2 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Muchas gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación, se han expresado ya las consideraciones. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y separándome de algunos párrafos, y realizaré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con un voto concurrente en el que precisaré los párrafos de los cuales me separo, y las cuestiones por las cuales lo hago. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra y un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, apartándome del apartado seis del proyecto de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con un concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular; existe voto concurrente, anuncia voto concurrente la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Batres Guadarrama, de la Ministra Ortiz Ahlf, del Ministro Aguilar Ortiz; y el Ministro Figueroa Mejía se aparta del apartado sexto del estudio de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 423/2025.

¿Perdón? Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Nada más, se haría la publicidad y la traducción de la sentencia, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así lo ordena la resolución y yo creo que es adecuado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y, yo no mencioné, pero yo sí estoy... lo había mencionado cuando participé en la manera... de manera general, pero ya en el voto, no, estoy en contra por considerar... considero infundado, de acuerdo con mi postura, la cuestión de la revisión adhesiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agreguemos esa consideración.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En contra de que se declare infundada la revisión adhesiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues... Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, tal y como lo señaló la Ministra Loretta, a partir del párrafo 214 se está señalando y se está ordenando, también, que esta sentencia pueda ser traducida a la lengua indígena.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministro. Tomaremos las providencias para que así sea. Con estas precisiones, pasemos al siguiente asunto, secretario, el último de la lista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 239/2025, SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5854/2024 Y LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 5693/2017 Y 317/2018, ASÍ COMO LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS, ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2012, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito al Ministro Arístides Guerrero García, que nos haga el favor de presentar este proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. La contradicción de criterios 239/2025, se genera entre la entonces Primera Sala y Segunda de esta Suprema Corte, respecto al artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, vigente antes de la reforma del veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro y respecto a la falta de plazo para resolver procedimientos sancionadores.

La Primera Sala consideró que dicha omisión generaba incertidumbre y permitía que el procedimiento se prolongara de manera indefinida. La Segunda Sala, por otro lado, sostuvo que la norma sí era constitucional porque el plazo de cinco años de caducidad limitaba la actuación de la autoridad y daba certeza al gobernado.

El proyecto propone que debe de prevalecer el criterio de la entonces Segunda Sala, es decir, que el artículo 96, en su versión previa, resulta constitucional, aunque la norma no fija un plazo para resolver, sí señalaba un plazo máximo de cinco años para imponer sanciones, el cual funciona como un límite. Ello significa que dicho plazo opera como un candado suficiente para evitar la arbitrariedad.

En la decisión se propone reconocer que sí existe la contradicción y establecer como jurisprudencia que el plazo de caducidad de cinco años limita la actuación de la autoridad para resolver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. De acuerdo a la nota, que igual le mandé, Ministro Arístides, en el proyecto se sostiene que la contradicción de criterios se suscita entre el emitido por la extinta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5854/2024 y los sostenidos por la extinta Segunda Sala en la contradicción de tesis 121/2012 y en los amparos directos en revisión 5693/2017 y 317/2018; sin embargo, respetuosamente, estimo que la contradicción denunciada realmente se configura entre el criterio de la Primera Sala y el sostenido por la Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 16/2022, pues, es en este último asunto donde se analizó, bajo el mismo texto normativo, si el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por no establecer expresamente un plazo para que la Comisión emita la resolución sancionadora.

Si bien, de la contradicción de tesis 121/2012 derivó la tesis 2a./J. 75/2012 (10a.) que declaró que el artículo 96 no transgrede la seguridad jurídica, lo cierto es que en ese precedente aún no se había incorporado el segundo párrafo relativo a la caducidad, elemento que, en el presente asunto, resulta central para definir el alcance constitucional del precepto, por ello, aunque comparto la existencia de la contradicción, respetuosamente, considero necesario ajustar

el proyecto para precisar como criterios contendientes el emitido por la Primera Sala, en el amparo directo en revisión 5854/2024 y el sostenido por la Segunda Sala, en el amparo directo en revisión 16/2022, por ser los que verdaderamente confrontan el mismo problema jurídico bajo el mismo marco normativo.

Respecto al estudio de fondo, comparto la conclusión de que el artículo 96, en su redacción anterior, no vulneraba el principio de seguridad jurídica; no obstante, de manera muy respetuosa, considero necesario precisar el alcance de esta decisión y fortalecer la argumentación del proyecto, el elemento central que permite sostener la constitucionalidad es que el sistema normativo sí contenía un límite temporal absoluto, el plazo de cinco años contado desde la conducta infractora cuya consumación extingue la facultad de imponer sanciones; sin embargo, sugiero reforzar el proyecto en el sentido de explicar con mayor claridad el cómputo y los efectos prácticos del quinquenio, es decir, (puntualidad) puntualizar expresamente que el plazo corre desde la realización de la conducta o la actualización del supuesto de infracción, no se reinicia con la apertura del procedimiento, la autoridad debe emitir en notificar la resolución dentro de ese lapso una vez transcurrido el quinquenio, la potestad sancionadora se extingue de manera definitiva.

También considero importante dejar claro que esta decisión no implica que en todo régimen sancionador baste un plazo material de prescripción para colmar el debido proceso, si el diseño normativo permitiera que el inicio del procedimiento

interrumpiera indefinidamente el plazo o generara indeterminación real, la conclusión podría ser distinta, esto es porque considero que si a los cuatro años diez meses es cuando se inicia, pues ya solo deben quedarle dos meses, debe quedar claro que no puede empezar a partir de ahí otra vez el plazo, por eso creo importante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la criterio propuesto por las razones que a continuación expongo. Tal y como sostiene el proyecto, estimó que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no vulnera el derecho de seguridad jurídica, pues ese derecho no tiene el alcance de prever como requisito obligatorio en un procedimiento que se establezca un plazo determinado en cada una de sus fases, como lo es la relativa a la resolución de aquel, en mi consideración, resulta suficiente con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad jurídica al gobernado, lo que en el caso claramente se cumple con lo establecido en el párrafo segundo de la norma en la cuestión al regular el plazo de cinco años para que opere la caducidad que podría entenderse como la prescripción de la facultad sancionadora, como un límite tanto para iniciar las facultades de CONDUSEF, como para en su caso imponer las sanciones correspondientes al resolver el procedimiento, con lo

precisado, el gobernado tendrá la certeza de que no pasarán más de cinco años para que la autoridad imponga la sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole así una actuación arbitraria o indefinida en el tiempo, además, bueno, me voy a separar en las consideraciones de los párrafos 2, 17 a 20, 72 a 76 y 80, mi voto sería a favor. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más... Sí, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo en el presente asunto voy a votar a favor por consideraciones adicionales, la doctrina ha realizado diversas clasificaciones de las normas jurídicas entre las que se encuentran las normas perfectas y las imperfectas, las primeras son aquellas que contienen un supuesto de hecho, así como una sanción en caso de encuadrar en el mismo o no cumplir con la obligación prevista; por su parte, las normas imperfectas prevén un caso fáctico, pero no contemplan sanción alguna en caso de inobservancia del precepto legal.

En el caso particular, el artículo 96 en su texto anterior de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros al no establecer un plazo máximo para que la autoridad emita y notifique la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador es una norma de carácter imperfecto que, aunque carezca de sanción por sí misma, no la hace inconstitucional, por dicha consideración,

yo votaré a favor del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, pero haré un voto concurrente en términos de mi participación.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales y separándome de los párrafos 2°, 17 al 20, 72, a 76 y 80.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; hay anuncio de voto concurrente

de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y se separa de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 239/2025.

Hemos llegado a la parte final de nuestra lista de asuntos. Agradezco a todos y todas la disposición y ofreciéndoles una disculpa porque hoy omití el receso. Muchísimas gracias por su tiempo, por su trabajo. En consecuencia, se levanta la sesión. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:42 HORAS)